

FUENTES PARA LA HISTORIA DE LA REPÚBLICA
VOLUMEN IX

"...I EL SILENCIO COMENZÓ A REINAR"

DOCUMENTO PARA LA HISTORIA
DE LA
INSTRUCCIÓN PRIMARIA
1840-1920

Investigador
Mario Monsalve Bórquez

dibam
DIRECCION
BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

UNIVERSIDAD CATOLICA
DE LAS CAÑAS

CENTRO
DE INVESTIGACIONES
DIEGO BARROS ARANA

DE LA ORGANIZACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA FISCAL

PRESENTACIÓN

Resueltos los problemas de orden político que marcaron las décadas de 1820 y 1830, se inicia en el país un proceso de ordenamiento de los sistemas de instrucción. Las experiencias desarrolladas durante las pasadas tres décadas no habían logrado instaurar un cuerpo único, eficiente y orgánico de instrucción. La Constitución de 1833 estableció un marco administrativo e institucional, pero ello no lograba ser más que un anhelo.

Al inicio de la década de 1840 la situación comienza a desenvolverse positivamente para el desarrollo institucional de la instrucción pública y nacional. En 1842, se establece la Escuela Normal de Preceptores y se funda la Universidad de Chile. Se restablece de este modo, un proceso que ya había estado presente en el surgimiento de la República.

La atención por la instrucción en general y en particular la dirigida a los sectores populares, no estuvo ajena a los discursos y normativas legales en los inicios de la República. Al respecto, se alzaron propuestas que en un sentido amplio y profundo señalaban con claridad lo indispensable que era instruir a toda la población, no sólo para superar las condiciones heredadas de la colonia, sino también como un instrumento de auxilio al logro del desarrollo de la ciencia, la economía y la moralidad social. Juan Egaña formuló en 1812 una propuesta en esta dirección a través del artículo "Educación" en la Aurora de Chile. En ella bosquejó el rol particular y armonizador que tenía la educación con respecto a las tareas y necesidades de desarrollo social, económico y político del país en ese momento. Incluso aún hoy dicho artículo aporta una visión útil de conocer; como muestra se transcribe el siguiente párrafo:

"La raíz y fundamento de todas las ciencias es el leer, escribir y contar, artes necesarias para civilizar a los pueblos, y dirigirlos a su grandeza, y con todo ignoradas, o poco sabidas de lo general de la nación. No solamente los nobles y los ricos deberían ser doctrinados en estos principios, sino los plebeyos, los artesanos, los labradores, y mucha parte de las mujeres. Si estas artes se difundieran de las capitales a las villas, y de estas a las aldeas, producirían los admirables efectos de dar a toda la nación un cierto aire de civilidad, y unos modales cultos; de introducir en las familias el buen orden y la economía; de corregir la educación, que por lo común se entiende mal; de modificar los ingenios de muchos, enseñándoles a hacer el uso

que deben de los talentos que Dios les ha dado; y finalmente de perfeccionar las artes, haciéndolas mas expeditas, mas comunes, y mas útiles”.

También fueron importantes e interesantes los aportes realizados por Camilo Henríquez y Manuel de Salas para la formación del Instituto Nacional, centro educativo concebido con la pretensión de abarcar todas las ciencias y técnicas para lograr el necesario desarrollo nacional que hiciese posible disminuir, rápidamente, la distancia que separaba a Chile de los países más avanzados de ese entonces.

En este contexto, no es extraño que ya las primeras administraciones gubernamentales dictaran normativas legales tendientes a organizar, desde el Estado, la instrucción elemental a fin de hacerla extensiva a toda la población. Los decretos del 21 de Agosto de 1812 y del 18 de junio de 1813 son manifestaciones de esta política. Especialmente importante es este último decreto, ya que en él quedaron establecidos elementos básicos que regirán a la instrucción pública de modo permanente: gratuidad, restricciones para ejercer la profesión docente, supervisión y control gubernamental.

La administración O'Higgins implementó el sistema de Lancaster o enseñanza mutua, con el propósito de hacer posible y acelerar “el bienestar de sus habitantes”. El documento “Fundación de la Sociedad Lancastésiana” del 17 de Enero de 1822, expresaba claramente la esperanza que se asignaba a dicho método de enseñanza;

“Siendo el medio probado i seguro de fijar la felicidad en los pueblos el hacerlos ilustrados i laboriosos, i habiendo llegado el término de los obstáculos que sofocaban en Chile la aptitud de sus naturales para entrar al goce de los bienes que con menos proporciones logran las naciones que lo precedieron en la libertad de cultivar las letras i las artes, es necesario hacer los últimos esfuerzos para recuperar el tiempo del ocio i tinieblas, empezando por franquear a todas, sin excepción de calidad, fortuna, sexo o edad, la entrada a las luces”.

Además, O'Higgins ya había ordenado, el 22 de Noviembre de 1821, que todo maestro pasara, bajo pena de perder su condición de tal, por “La Escuela Normal de Enseñanza Mutua”, a fin de que se preparasen para enseñar de acuerdo a esta metodología.

La instrucción elemental de 1810 a 1822 había adquirido un perfil, aún cuando este no fuese más allá que el deber ser que siempre implica lo legal. Faltaba continuar el proceso, haciendo que a lo legal se uniesen los recursos indispensables para su aplicación. Esto no sucedió y, como lo señalábamos anteriormente, las prioridades nacionales fijaron otros rumbos. Habrá que esperar 20 años para ver surgir hechos que renuevan el proceso de desarrollo de la instrucción primaria pública.

La fundación de la Escuela Normal de Preceptores en 1842 y las disposiciones orgánicas referidas a la instrucción primaria contenidas en la ley de creación

de la Universidad de Chile del mismo año, abrieron un periodo de desenvolvimiento institucional de este nivel de instrucción, una de cuyas etapas cúlmine la ubicamos en 1920, cuando se dicta la ley de Instrucción Primaria Obligatoria.

Dentro de este proceso de implementación de La Instrucción Primaria la dictación de la ley orgánica de 1860 constituye un hito importante y trascendente. En primer lugar define legalmente el marco de acción y operatividad que esta enseñanza tendrá en la sociedad. Sus disposiciones no son una novedad respecto a las prácticas que se habían empleado en los años precedentes. Su importancia radica en que constituye, junto al Reglamento de 1863, un cuerpo coherente, ordenador y particularmente armónico en su función instructiva y su rol integrador respecto a los sectores populares.

En segundo lugar, a través de esta ley se consagró la práctica de que la instrucción primaria fuese una estructura administrativa y operativa autónoma e independiente, cuyos planes y programas de estudio proporcionaban una instrucción terminal, ya que ellos no habilitaban al alumno que egresaba, al concluir en las Escuelas Superiores los seis años de estudios, la posibilidad de continuar en la enseñanza secundaria. Hasta la dictación de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria existirán dos sistemas educativos aislados uno del otro: la instrucción primaria destinada a atender a los sectores populares y la enseñanza secundaria, que se impartía a través de los Liceos, cuya orientación preferente era preparar y seleccionar a los alumnos que continuarían estudios en la Universidad, por lo cual su servicio educativo estaba orientado a satisfacer las necesidades de la élite. Incluso, para mejor preparar a los niños de esta élite, los Liceos fueron complementados con cursos de "preparatorias", que por medio de programas especiales cumplían dicha finalidad. (Véase documento III/10) La separación es tajante y, sin tapujos, refleja la polarización que se daba en la sociedad.

La instrucción primaria inició de este modo, con la ley de 1860, un creciente proceso de institucionalización, de sometimiento a las normas burocráticas propias de la administración política centralista, jerárquica y autoritaria, que regían al país. Con esta misma lógica se instituye para el funcionamiento de la instrucción primaria una dirección jerárquica en manos de un Inspector General, de quien dependerán los Visitadores, siendo ambos funcionarios nombrados por el Presidente de la República, vale decir, son de su confianza al igual que los Ministros, pero con la ventaja de que no responden de sus actos ante el Parlamento. Esta cadena de mando, articulada desde el Presidente hasta el último preceptor, fundamentada en el control y la autoridad del poder, que era replicada en las demás instituciones públicas o privadas del país, permite comprender por qué la dictación de normas fue tan vasta que llegó a fortalecer la rutina, aislar la escuela de su entorno social, e incluso hacer que las reformas pedagógicas no llegasen a brindar los frutos esperados.

La ley de 1860 expone intereses diversos, es liberal en cuanto institucionaliza, extiende y proyecta hacia el pueblo la enseñanza primaria, ha-

ciendo que el Estado asuma un rol protagónico en su dirección y ejecución. A la vez, presenta elementos de orden conservador, como es el resguardo de la independencia de la instrucción privada ante el control gubernamental y la no alteración del status quo social (v. gr. ver ley de 1860, artículo 10, 11 y 35).

La calidad del consenso con que fue gestada esta ley —la unión de liberales y conservadores anti-Montt—, fue su fuerza para permanecer vigente por 60 años. Habrá que esperar hasta la iniciación de la discusión de los proyectos sobre Instrucción Primaria Obligatoria, que comienzan en 1900 con el del Senador Pedro Bannen, para ver en confrontación los nuevos intereses del sector liberal y conservador. Mientras tanto, desde 1860 hasta 1920, la ley Orgánica de Instrucción Primaria será el cuerpo legal vigente, ya que a pesar de las constantes manifestaciones de la necesidad de su modificación no se logró tener la fuerza política para ello, por ejemplo, el fracasado proyecto del Presidente Balmaceda de 1887.

¿Cómo fue posible que por espacio de 60 años esta ley se mantuviera rigiendo el desenvolvimiento de la Instrucción Primaria, considerando los cambios políticos y sociales que se sucedieron en el país?

Una necesaria consideración, para responder a esta interrogante, está en que la Instrucción Primaria Pública al estar orientada al sector popular no constituía un especial e interesante espacio de disputa para los sectores políticos dirigentes del país. Mas aún, cuando los propios sectores populares, como "beneficiarios" de ella, carecían de capacidad para demandar su extensión y, menos aún, para influir en su orientación. Así, la Instrucción Primaria escapó a los conflictos políticos que protagonizaron las tendencias conservadoras y liberales en los ámbitos de la enseñanza secundaria y superior.

Fueron los decretos el medio legal que ocuparon diversos gobiernos durante este período para influirle a la instrucción primaria su particular dirección. Incluso, se usó la vía de los decretos para modificar disposiciones de la ley de 1860; por ejemplo, el decreto del 24 de Mayo de 1881 que establece una relación distinta entre el número de escuela y el tipo de ellas que deben ser establecidas según el número de habitantes, como ya estaba fijado en el artículo 4º de dicha ley; el decreto del 2 de Febrero de 1871 mediante el cual se establece que las escuelas elementales se dividen en urbanas y rurales, lo que significó una fuente de discriminación en contra del sector campesino.

En 1863, 1º de Diciembre, se dictó el decreto que establece el "Reglamento Jeneral para el Servicio de la Instrucción Primaria", mediante el cual se hace operativa la ley de 1860. A través de sus 123 artículos se organiza el sistema de funciones, atribuciones y responsabilidades de dirección del Inspector General y Visitadores; formación de preceptores en Escuelas Normales; selección, roles y funciones, perfeccionamiento y salarios del preceptorado, locales y útiles para las escuelas, financiamiento y presupuesto. Con constantes modificaciones este Reglamento permanece vigente durante 25 años, hasta que en 1898, 20 de Octubre, se dicta en su reemplazo el segundo Regla-

mento General, el cual más allá de actualizar las prácticas administrativas, confirma lo esencial; el carácter centralista, jerárquico e individualista para dirigir la instrucción primaria. (Ver documento IV/8)

En lo referente al funcionamiento interno de los establecimientos, se dictaron reglamentos cuyos contenidos aportan importantes antecedentes para establecer el origen actual de algunas prácticas escolares. Aunque también hay que indicar que su amplia temática responde a la idea de normarlo todo, con el claro propósito de asegurar tanto el control como, a la vez, evitar en la escuela el ejercicio e intromisión de agentes e ideas externas a ella, propias del medio sobre el cual debe actuar.

Estos reglamentos se refieren a la ubicación y condiciones físicas de los locales, de los roles y funciones que debe cumplir el personal docente, a los programa y métodos de enseñanza, a la higiene, disciplina, exámenes y promoción. Durante el período en estudio se dictaron un total de tres reglamentos. Los dos primeros en 1883, en el contexto de la naciente reforma pedagógica; Reglamento para la Enseñanza y Régimen Interno de las Escuelas Elementales (2 de Mayo); Reglamento para la Enseñanza en las Escuelas Superiores (26 de Mayo); y el tercero, en Abril, de 1899 el Reglamento Interno para las Escuelas. (Ver documentos IV/6,7,9,)

Otros decretos que requieren atención al analizar el proceso de desenvolvimiento de la enseñanza primaria, son los de 1881 que ordenan la creación de Escuelas Mixtas (6 de Mayo) y el que dice relación con una nueva proporción entre la cantidad de escuela según número de habitantes (24 de Mayo). A través de ambos decretos se fijaron los nuevos métodos que la autoridad se propone alcanzar, a fin de extender el servicio escolar primario en la República. Además, a través de ellos se denotaba la tendencia constante de expandir la escuela en los sectores urbanos, posponiendo soluciones de igual nivel respecto del sector rural. (Ver documento IV/12,13)

Un sistema escolar fuertemente centralizado, jerarquizado y unipersonal instalado en un país con características geográficas que dificultan las comunicaciones, requería para que hubiese la adecuada conexión entre la dirección superior que gesta las órdenes –la Inspección General– y el aula, una instancia funcionaria con capacidad de articular estos dos niveles y a la vez asegurar el fiel cumplimiento vertical de las instrucciones: este fue el Visitador.

Esta función data de antiguo, de modo embrionario está ya señalada en el nombramiento de “Protector Jeneral” con que se distingue a don Domingo de Eizaguirre en 1819 en el Reglamento para las Escuelas Públicas del Estado. Fue durante la dependencia de la instrucción primaria de la Universidad de Chile cuando se creó ya con propiedad esta función, la cual se normó a través del decreto “Atribuciones y deberes de los Visitadores de Escuela” del 1º de Agosto de 1854. (Ver documento IV/14)

Es interesante observar la modificación que sufre el visitador en sus funciones, en la medida que la instrucción primaria se institucionaliza como ór-

gano gubernamental independiente y centralizado. El visitador en sus orígenes según el decreto de 1854, es un funcionario que también debía impulsar en la comunidad local el interés por la instrucción, la cultura y lectura. Sin embargo, ya en el Reglamento de 1863 y con mayor nitidez en el Reglamento para el Servicio de los Visitadores de Escuela del 26 de Mayo de 1883, su función era ya eminentemente fiscalizadora y representativa del Inspector Jeneral. Quedaba vinculado a la escuela y no a la comunidad local. Dejó de ser un dinamizador de la cultura y representante de necesidades de la comunidad ante el Gobierno para transformarse en el funcionario administrativo-pedagógico que aplica normas. (Ver documento IV/15,5)

Frente a la creciente demanda que surge desde los sectores populares por mejorar sus deficientes condiciones de calidad de vida, surgió lo que se dió en llamar "la cuestión social", la que se presenta con particular énfasis durante el lapso 1880-1920.

La instrucción primaria también fue afectada por dicho proceso. Darío Salas, especialmente en su libro "El Problema Nacional", es el que resume con toda claridad la crítica de ese momento, la cual en síntesis puede resumirse en la incapacidad que aún mostraba el servicio de instrucción primaria para integrar a él al conjunto de la población escolar y, por esta vía, provocar los efectos sociales modernizadores en el país.

Se consideraba indispensable expandir el sistema de instrucción primaria, dotándola de una legislación coercitiva para incorporar a él al conjunto de la población en edad escolar, principalmente a los sectores populares, los que aún se manifestaban indiferentes a la escuela. El propósito era impedir que los padres se negaran a enviar a sus hijos a la escuela, posibilitando de ese modo que se replique en el niño la condición social y cultural de la familia.

La presentación del primer proyecto de ley de Instrucción Primaria Obligatoria por Pedro Bannen en 1900, genera una fuerte confrontación política, pero los efectos de "la cuestión social", el impacto en el país de la Gran Guerra, con sus efectos en el debilitamiento de la fracción minera y comercial de la oligarquía, el fortalecimiento de las organizaciones de trabajadores, la influencia de la encíclica Rerum Novarum, el nuevo rol que comienza a asumir el Estado para enfrentar las crisis que implica el deterioro del régimen político, son, entre otros, antecedentes que incidieron en modificar las posiciones políticas. Ya en 1917 se generan los acuerdos parlamentarios para aprobar la obligatoriedad y lograr en 1920 la dictación de esta ley.

Junto a la aprobación de la obligatoriedad, se legisla sobre otros aspectos que modifican la estructura legal de los servicios educacionales del país; la instrucción primaria se constituye en prerequisite de ingreso al liceo u otro establecimiento de enseñanza; los empresarios deberán establecer escuelas y recibirán para ello una subvención; se diversifican las modalidades de instrucción primaria; los preceptores quedan sujetos a un nuevo escalafón y a una nueva condición salarial fundada en la antigüedad y el cargo; la dirección superior del servicio se hace recaer en un consejo del cual depende ahora el Inspector General.

A continuación se presentan algunos documentos que conformaron la legislación escolar durante el período y que han sido seleccionados porque, entre otros, son los que mejor explican su desenvolvimiento.

DOCUMENTO IV/1
FUNDACIÓN DE LA PRIMERA ESCUELA NORMAL
DE PRECEPTORES

LEY DEL 18 DE ENERO DE 1842; EN *BOLETÍN DE LAS LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO*, LIBRO X, N° 2, SANTIAGO ENERO DE 1842; PÁGS.293, 294.

Santiago, 18 de enero de 1842.

Teniendo consideración:

Que la instrucción primaria es la base en que deben cimentarse la mejora de las costumbres i todo progreso intelectual, sólido i verdadero:

Que aquella instrucción no puede llenar tan importante objeto sin que sea comunicada por maestros idóneos i de conocida moralidad, i mediante métodos fáciles, claros i uniformes, que ahorrando tiempo i dificultades, la hagan extensiva a todas las clases de la sociedad.

Que sin un establecimiento central en que se formen los preceptores, se estudien i aprendan los métodos i se preparen i practiquen las reformas necesarias para la mejora de la enseñanza, no es posible por ahora llegar a aquel término:

He venido en acordar i decreto:

Art. 1° Se establecerá en Santiago una Escuela Normal para la enseñanza e instrucción de las personas que han de dirigir las escuelas primarias en toda la estensión de la República.

Art. 2° En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes: leer i escribir con perfección, i un conocimiento completo de los métodos de enseñanza mutua i simultánea; dogma i moral religiosa, aritmética comercial; gramática i ortografía castellana; jeografía descriptiva; dibujo lineal; nociones jenerales de historia i particulares de la de Chile.

Art. 3° Este establecimiento estará a cargo de un director nombrado inmediatamente por el Gobierno, i un ayudante que será nombrado a propuesta de aquél.

Art. 4° El director no solo enseñará los ramos antes designados, sino que velará sobre la conducta de los alumnos, tanto dentro como fuera del establecimiento, para lo que tomará frecuentes informes sobre cada uno de ellos, i adoptará todas aquellas medidas que juzgue mas oportunas para su mejor comportamiento.

Art. 5° Para ser alumno de esta escuela se necesita tener, por lo menos, dieciocho años de edad, instrucción regular en leer i escribir, i acreditar por medio de una información sumaria buena conducta, decidida aplicación i pertenecer a una familia honrada i juiciosa.

Art. 6° Los alumnos serán por ahora veintiocho, i durante el tiempo de su aprendizaje gozarán cien pesos anuales para los gastos de su mantención i

vestuario. Pueden no obstante admitirse otros jóvenes, que reuniendo las circunstancias esperadas en el artículo anterior, quieran dedicarse a la profesión de maestros; pero no disfrutarán de ninguna pensión.

Art. 7º Los alumnos después de terminada su enseñanza i comprobadas sus aptitudes por medio de un examen, son obligados a servir en una escuela en el punto de la República que el Gobierno les designe por el término de siete años. Su renta que se arreglará a las circunstancias de cada pueblo, no bajará en este caso de trescientos pesos anuales.

Art. 8º Todo joven que gozare de pensión por el Gobierno, en el acto de incorporarse en la escuela se obligará formalmente a cumplir con exactitud lo prevenido en el artículo que antecede, i en caso de contravenirlo, eludirlo o hacerse por su mala conducta indigno del cargo de maestro, deberá devolver al Tesoro Nacional lo que se hubiese gastado en su educación. Los padres, curadores o personas bajo cuyo poder estén estos jóvenes, ratificarán esta obligación.

Art. 9º El réjimen i disciplina interior de la Escuela Normal será determinado por un reglamento especial

Art. 10º La cantidad a que ascendiere el costo anual de la mencionada escuela se deducirá de la suma destinada para este objeto en el presupuesto del Departamento de Justicia.

Refréndese i tómese razón.

BULNES

MANUEL MONTT.

DOCUMENTO IV/2
INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN LA LEY DE FUNDACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

LEY DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1842; EN *BOLETÍN DE LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO*, LIBRO X, N^o 11, SANTIAGO NOVIEMBRE DE 1842; PÁGS. 328 A 341.

Santiago, 19 de noviembre de 1842. Por cuanto el congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1^o Habrá un cuerpo encargado de la enseñanza, i el cultivo de las letras i ciencias en Chile. Tendrá el título de Universidad de Chile.

Corresponde a este cuerpo la dirección de los establecimientos literarios i científicos nacionales i la inspección sobre todos los demás establecimientos de educación.

Ejercerá esta dirección e inspección conforme a las leyes i a las órdenes e instrucciones que recibiere del Presidente de la República.

Art. 2^o Será patrono de la Universidad el Presidente de la República i vice-patrono el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 3^o El cuerpo de la Universidad constará de cinco facultades que formarán secciones distintas:

- 1^a Facultad de Filosofía i Humanidades;
- 2^a Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas;
- 3^a Facultad de Medicina;
- 4^a Facultad de Facultad de Leyes i Ciencias Políticas;
- 5^a Facultad de Teología;

Art. 7^o Todos los empleados de la Universidad son amovibles a discreción del patrono.

Art. 14^o El Rector de la Universidad con su consejo ejerce la superintendencia de la educación pública que establece el artículo 154 de la Constitución. Tiene, con acuerdo del mismo consejo, la dirección e inspección de que habla el artículo 1^o de esta lei.

(...)

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

BULNES

MANUEL MONTT

DOCUMENTO IV/ 3
PRIMERA LEY ORGÁNICA DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

LEY DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1860; EN *PRONTUARIO DE LEJISLACIÓN ESCOLAR*; POR PONCE, MANUEL ANTONIO; IMPRENTA ERCILLA, SANTIAGO 1890; EN PÁGS. 1 A 11.

Santiago, 24 de noviembre de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I
"DE LAS ESCUELAS"

Art. 1º La instrucción primaria se dará bajo la dirección del Estado.

Art. 2º La instrucción que se diere en virtud esta ley, será gratuita i comprenderá a las personas de uno i otro sexo.

Art. 3º Habrá dos clases de escuelas: elementales i superiores.

En las primeras se enseñará, por lo menos, lectura i escritura del idioma patrio, doctrina i moral cristiana, elementos de aritmética práctica i el sistema legal de pesos i medidas.

En las superiores, a mas de los ramos designados, se dará mayor ensanche a la instrucción relijiosa, i se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, jeografía, el compendio de Historia de Chile i de la Constitución Política del Estado, i, si las circunstancias lo permitieren, los demás ramos señalados para las escuelas normales.

En las escuelas superiores para mujeres se sustituirá, a la enseñanza del dibujo lineal i de la Constitución Política, la de la economía doméstica, costura, bordado i demás labores de aguja.

Art. 4º Se establecerán en las poblaciones de cada departamento las escuelas de ambos sexos que fueren necesarias, hasta llegar a la proporción de una escuela elemental de niños i otra de niñas, por cada dos mil habitantes que contuviere la población.

Art. 5º En las aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda espresado, i en los campos en que lo permitiere la diseminación de la población, se establecerán escuelas que durarán en ejercicio cada año cinco meses por lo menos.

Art. 6º En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior para niños i otra niñas, pudiendo darse este carácter, en los departamentos en que hubiere falta de fondos, a una de aquellas que deben fundarse según lo dispuesto en el artículo cuarto.

Art. 7° Todos los conventos i conventillos de regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres, i los monasterios de monjas, para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere, a juicio del Presidente de la República, quien determinará también si la escuela ha de ser elemental o superior.

Art. 8° Se establecerán las escuelas normales para preceptores i preceptoras que sean necesarias, i serán costeadas por el tesoro público.

Art. 9° En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de geometría, de cosmografía, de física i química, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, elementos de agricultura, vacunación i pedagogía teórica i práctica.

En las destinadas a preceptoras, se enseñará, a mas de los prescrito en el inciso cuarto del artículo tercero, elementos de cosmografía i de física, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma i moral relijiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural i pedagogía teórica i práctica.

A los ramos designados en este artículo, se agregarán los que fuese necesarios según las circunstancias.

Art. 10° La instrucción que se diere privadamente a los individuos de una familia, no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 11° Las escuelas costeadas por particulares o con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspección establecida por la presente lei, en cuanto a la moralidad i orden del establecimiento, pero no en cuanto a la enseñanza que en ella se diere, ni a los métodos que se emplearen

TITULO II DE LA RENTA

Art. 12° La instrucción primaria que, con arreglo a la presente lei, deberá darse en cada departamento, será costeada:

1°.- Con la suma que el tesoro nacional aplicará anualmente este objeto.

2°.- Con las cantidades que de sus propias rentas destinarán anualmente al mismo fin las Municipalidades.

3°.- Con el producto de las fundaciones, donaciones i multas aplicadas a la instrucción primaria, i con el de las mandas forzosas que se recaudaren en cada departamento.

4°.- Con el producto de una contribución que se establecerá con este único i esclusivo objeto, i cuyas bases se fijarán por una lei, ya de una manera general, ya de una manera especial, para cada provincia o departamento.

Art. 13° Las Municipalidades llevarán una cuenta especial de los fondos destinados por esta lei a la instrucción primaria, i no podrán darles otra inversión. El que la decrete o ejecutará, quedará responsable con sus propios bienes.

Art. 14° Son gastos de la instrucción primaria que deben satisfacerse con los fondos señalados en la presente lei:

1°.- Los sueldos de los preceptores i ayudantes que necesiten las escuelas existentes, i las que deben establecerse en conformidad a esta lei.

2°.- El costo de adquisición de locales i construcción de edificios para las escuelas en aquellos puntos en que las Municipalidades no los posean aparentes, i el costo del arriendo provisional de los mismos.

3°.- La adquisición i reparación de los muebles precisos para cada escuela, i de los libros i útiles de enseñanza de que haya de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pueden costearlos.

4°.- Las sumas necesarias para la formación i fomento de las bibliotecas populares en cada departamento.

Art. 15° Las Municipalidades presentarán anualmente al Presidente de la República el presupuesto de los gastos que deba hacerse en la instrucción primaria de sus departamentos, para que sea aprobado, previas las modificaciones que juzgare convenientes.

TITULO III DE LOS PRECEPTORES

Art. 16° Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instrucción primaria, sin acreditar previamente ante el Gobernador del departamento, con el testimonio de dos sujetos fidedignos, tener buena vida i costumbres.

Si se estableciere una escuela sin este requisito, será cerrada inmediatamente, i su preceptor castigado con una multa de veinte pesos o quince días de prisión, i esta se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 17° Las escuelas costeadas por los departamentos o por el fisco, serán servidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobación, i en su defecto, por personas que, a mas de los dispuesto en el artículo anterior, acrediten tener las aptitudes necesarias.

Art. 18° La prueba de aptitudes puede consistir, o en un examen rendido en la forma que dispongan los reglamentos, o en un título literario otorgado por la Universidad, o en un certificado espendido por el director de algún establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la lei, en la cual conste que el individuo, a cuyo favor se da, ha sido aprobado en los ramos de instrucción primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 19° No pueden ser preceptores de instrucción primarias, aunque cumplan lo prevenido en el artículo 16:

1°.- Los que se hallen procesados por un delito que merezca pena afflictiva o infamante, o hayan sido condenados a pena de esta clase.

2°.- Los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres.

Art. 20° Los preceptores de instrucción primaria que hubieren obtenido diploma, o comprobado sus aptitudes para el cargo, mientras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerrogativas:

1a.- Excepción del servicio compulsivo en el ejército i en la guardia nacional.

2a.- Excepción de cualquiera otra comisión en el servicio del Estado o de un pueblo, a menos que sea relativa a la instrucción primaria.

Art. 21° El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor, si se retirare de la profesión, quedará exento por vida del servicio compulsivo del ejército.

Art. 22° Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los departamentos, serán fijados por las respectivas Municipalidades, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 23° Los preceptores, tanto de las escuelas costeadas por los departamentos como de las fiscales, tendrán derecho a jubilación en la forma i con los requisitos dispuestos por la lei para los empleados públicos. Esta jubilación será costeada con fondos nacionales.

Art. 24° La Municipalidad de la capital de cada provincia concederá anualmente un premio de valor de 25 pesos, por lo menos, al preceptor de la escuela pública o privada de la provincia que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesión, i otro de igual suma a la preceptora que hubiere llenado la misma condición.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TITULO IV DE LA INSPECCIÓN

Art. 25° Habrá una Inspección que vigile i dirija la instrucción primaria en toda la República.

Art. 26° Esta inspección se compondrá de un Inspector Jeneral i de un visitador de escuelas para cada una de las provincias del Estado.

Art. 27° El Inspector Jeneral será nombrado por el Presidente de la República. Igualmente los visitadores de escuelas, a propuesta del Inspector Jeneral.

Art. 28° El Inspector Jeneral será miembro del Consejo de Instrucción Pública, tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.

Art. 29° El Inspector Jeneral cuidará de la buena dirección de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas i maestros, i de todo cuanto conduzca a la difusión i adelantamiento de la instrucción primaria, con las limitaciones establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei.

Art. 30° Anualmente presentará al Gobierno un informe completo sobre el estado de la instrucción primaria, indicando los medios de adelantarla i perfeccionarla, los efectos que haya producido esta lei i las disposiciones dadas sobre la materia.

Art. 31° Los visitadores de escuelas dependerán del Inspector Jeneral, cuidarán de las escuelas establecidas en su provincia, i las visitarán con la frecuencia i en la manera conveniente.

Art. 32° Los visitadores de escuelas, en aquellas provincias en que fuere posible, tendrán a su cargo o enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores.

Art. 33° Los individuos de la Inspección gozarán de las prerrogativas i premios concedidos por los artículos 20, 21 i 23 a los preceptores.

Art. 34° Las rentas de los individuos de la Inspección serán pagadas por el tesoro público.

Art. 35° Los párrocos tienen derecho a inspeccionar i dirigir la enseñanza relijiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia; i si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte su pronto i eficaz remedio.

Art. 36° La Municipalidad podrán nombrar a comisiones para el cuidado i vigilancia de las escuelas de su departamento; pero estas comisiones no podrán alterar las reglas prescritas por la Inspección.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MONTT

RAFAEL SOTOMAYOR

DOCUMENTO IV/4
LEI SOBRE EDUCACIÓN PRIMARIA OBLIGATORIA

MEMORIA DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRESENTADA AL CONGRESO NACIONAL DE 1921; PÁGS. N° 69 A 97.

N° 3.654

Santiago, 26 de Agosto de 1920.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente.

PROYECTO DE LEI

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo único. La educación primaria es obligatoria.

La que se dé bajo la dirección del estado i de las Municipalidades será gratuita i comprenderá a las personas de uno i otro sexo.

TÍTULO I
DE LA OBLIGACIÓN ESCOLAR

Artículo primero. La obligación que incumbe a los padres i guardadores de proporcionar la educación primaria a sus hijos i pupilos se cumplirá con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

A falta de padres o guardadores, las disposiciones de esta lei se aplicarán a las personas que tengan a su cargo el cuidado de menores.

Art. 2° Los padres o guardadores están obligados a hacer que sus hijos o pupilos frequenten, durante cuatro años a lo menos, i antes que cumplan trece años de edad, un establecimiento de educación primaria fiscal, municipal o particular.

En los campos o lugares en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes i se creen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante cuatro temporadas a lo menos.

Art. 3° Los menores que hubieren cumplido trece años sin haber adquirido los conocimientos de los dos primeros grados de educación primaria, deberán seguir asistiendo a una escuela hasta ser aprobados en las pruebas reglamentarias anuales, o hasta cumplir quince años de edad. Si obtiene alguna ocupación de carácter permanente, continuarán sometidos a esta obligación hasta los dieciseis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria.

Art. 4° Se considerarán cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, si se proporciona a los menores en su casa la educación

correspondiente a los dos primeros grados de la enseñanza primaria, con arreglo a los respectivos programas aprobados por el Presidente de la República.

El cumplimiento de la educación escolar en esta forma será comprobado mediante un exámen rendido anualmente ante una comisión nombrada por la Junta Comunal de Educación.

Art. 5º La Dirección de la Educación Primaria podrá comprobar por medio de los visitadores si se cumple debidamente, respecto de los menores que frecuentan los establecimientos particulares de educación, la obligación en lo que se refiere a la extensión de la enseñanza que les corresponde recibir.

Art. 6º Las únicas excusas que pueden eximir total, parcial o temporalmente del cumplimiento de la obligación escolar, en la forma de los artículos anteriores, son las siguientes:

a) Que no hayan escuela o no haya lugar vacante en las escuelas a menos de dos kilómetros, o de cuatro si se proporcionaren medios gratuitos de transporte; i

b) Impedimento físico o moral.

Art. 7º No podrán ser ocupados en fábricas o talleres, menores de dieciseis años que no hayan cumplido con la obligación escolar.

Art. 8º Para vigilar i asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este título, i sin perjuicio de las responsabilidades directas e inmediatas de los directores de escuelas, existirá en cada comuna una Junta de Educación, compuesta de cinco miembros elejidos por voto acumulativo, dos por el Consejo de Educación Primaria, i tres por las Municipalidad de la comuna.

Los miembros de esta Junta durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos.

El director de la escuela comunal, o donde hubiere mas de una, el director de escuela mas antiguo, servirá de secretario de la Junta.

Art. 9º Corresponde especialmente a la Junta Comunal de Educación:

a) Levantar anualmente el censo escolar de la comuna para anotar a los menores sujetos a esta obligación, i establecer donde i en que forma reciben su educación en conformidad a esta lei;

b) Inscribir anualmente por sí, o por medio de comisiones de maestros, presididas por un miembro de la misma Junta, a todos los menores que, según esta lei, deben asistir a las escuelas;

c) Imponerse personalmente de las condiciones en que trabajan en fábricas i talleres los menores de dieciseis años i exigir a éstos, cuando lo estime conveniente, la comprobación de que han satisfecho la obligación escolar:

d) Comprobar las condiciones de salubridad e higiene de las casas en que funcionen las escuelas fiscales, municipales o particulares, i denunciar a la autoridad correspondiente aquellas que consideren insalubres i anti-higiénicas para que ordene las modificaciones del caso o su traslado a otro local.

e) Comprobar el correcto comportamiento de los directores i profesores de las escuelas fiscales i municipales, i la correcta inversión de los fondos que

se destinen a gastos de las mismas, denunciando a las respectiva autoridad todas las faltas que anotaren;

f) Procurar el fomento de la educación primaria por medio de conferencias, fiestas, paseos escolares i otros actos que estime conveniente; i

g) Informar al Consejo de Educación Primaria sobre los asuntos que éste le someta, o sobre aquellos que considere conveniente llamar la atención del mismo Consejo.

La Junta Comunal de Educación sesionará con la mayoría de sus miembros i podrá adoptar, por mayoría de los asistentes, las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta al Consejo de Educación Primaria de las omisiones en que incurriere el director de la escuela i que no hubieren sido corregidas oportunamente por el visitador.

Art. 10º Para los efectos de las sesiones por falta de cumplimiento de la obligación escolar, los directores de las escuelas públicas, municipales i particulares, enviarán a la Junta, en formularios especiales, un mes después de empezar a funcionar, la lista de los alumnos matriculados en ellas, como también mensualmente la de inasistencia sin causa justificada durante quince días.

Art. 11º La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, en lo que se refieren a las obligaciones de los padres o guardadores con respecto a la matrícula i a la asistencia escolar será penada:

a) Con amonestaciones verbal;

b) Con multa de dos a veinte pesos, o prisión de uno a diez días, si pasados quince después de la amonestación no se ha cumplido todavía con la lei; i

c) En caso de reincidencia, con pena doble de la anterior, precedida de amonestación hecha con quince días de anterioridad.

Las mismas penas se aplicarán a las personas responsables, en caso de que el menor, a quien se proporcione educación en su casa, no acredite ante la comisión examinadora poseer los conocimientos que exige el artículo 4º.

Art. 12º El padre o guardador sufrirá la pena de presidio en su grado mínimo, o multa de uno a treinta pesos, si, con el propósito de eludir las obligaciones que impone esta lei o de limitar el período de su cumplimiento, diere información falsa acerca de la edad de su hijo o pupilo en el momento de la matrícula.

Art. 13º El director de escuela particular o municipal que no envíe en la forma requerida por esta lei, los datos exigidos en el artículo 10, será penado con veinticinco pesos de multa por cada infracción.

El director de escuela fiscal que no cumpliere con esta obligación, será denunciado por la Junta Comunal ante el visitador escolar respectivo, a fin de que el Consejo de Educación Primaria le aplique las sanciones que, para este caso, se establece en los reglamentos especiales.

Art. 14º La misma pena señalada en el inciso primero del artículo precedente sufrirá el director de taller que acepte como trabajadores a menores de dieciseis años que no hayan cumplido la obligación escolar.

Art. 15º Las penas establecidas en este título serán aplicadas a solicitud de la Junta de Educación, por el alcalde respectivo, en conformidad a la Lei de Organización i Atribuciones de las Municipalidades, i las multas serán cobradas por el tesorero municipal i destinadas al fomento de la educación primaria en la comuna.

Art. 16º La instrucción dada en las escuelas primarias tendrá por objeto la educación física, la educación moral i la educación intelectual del menor.

El plan de educación que se distribuirá en las diversas escuelas, según los grados de enseñanza, conforme a los programas que fijarán los respectivos reglamentos, comprenderá las siguientes materias: lectura i escritura; idioma patrio, doctrina i moral cristiana, higiene, ejercicios gimnásticos i militares i canto; dibujo lineal, jeométrico de ornamentación i modelaje, trabajos manuales para los hombres i de aguja para las mujeres: cálculos, sistema métrico i nociones elementales de aritmética, jeografía e historia patria i nociones elementales de historia i jeografía jeneral especialmente de jeografía comercial e industrial; nociones elementales de ciencias naturales i físicas; educación cívica i nociones elementales de derecho usual i de economía política.

Las ciencias naturales i físicas serán enseñadas de acuerdo con las necesidades económicas de la region o establecimientos que funcionen en la misma, de manera que el educando pueda comprobar prácticamente las lecciones del maestro i servirse de ellas.

En las escuelas de primero i segundo grado de la educación primaria se enseñará cartonaje o modelado, respectivamente, i en las de tercer grado trabajos de madera. En todas las escuelas se enseñarán además, los rudimentos de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno o con las necesidades de las diversas zonas del país.

Los padres o guardadores podrán eximir de la clase de doctrina cristiana a sus hijos o pupilos, manifestándolo por escrito a la Junta Comunal.

Art. 17º Se mantienen las facultades concedidas a los párrocos por el artículo 35 de la lei del 24 de noviembre de 1860 i, cuando éstos comunicaren los defectos de la enseñanza relijiosa, el Consejo de Educación Primaria podrá designar a otro profesor para que enseñe este ramo.

Los sacerdotes que se ofrecieren para enseñar gratuitamente la doctrina i moral cristiana en una escuela, podrán hacerlo con la autorización del Consejo de Educación Primaria.

Art. 18º La educación primaria estará a cargo del Ministerio de Instrucción Pública i su vijilancia i dirección inmediata serán ejercidas por el Consejo de Educación Primaria en la forma que determina esta lei.

Art. 19º El Consejo de Educación Primaria se compondrá:

Del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá;

De dos miembros designados por el Senado, en elección por voto acumulativo;

De dos miembros designados por la Cámara de Diputados, en igual forma;

De un miembro designado por el Presidente de la República; i
El Consejo designará, en la primera sesión que celebre, un Vice-presidente.

Los miembros electivos del Consejo durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes de consejeros que ocurran serán llenadas por la misma autoridad que designó al consejero que la produce.

Art. 22° Son atribuciones del Consejo de Educación primaria:

1°- Proponer al Presidente de la República la organización de sus oficinas i dictar los reglamentos para el régimen interior de las mismas;

2°- Informar i presentar oportunamente al Presidente de la República el proyecto de presupuesto anual de gastos de educación primaria;

3°- Resolver los planes de edificación escolar; señalar los puntos donde hayan de hacerse las construcciones, i adquirir, previa autorización del Presidente de la República, los terrenos, edificios, campos de juego i de práctica escolar para los establecimientos de educación, con los fondos destinados a esos objetos.

4°- Aceptar las asignaciones testamentales i las donaciones, siempre que no impongan condiciones que importen gravámenes para el Fisco, i las cesiones temporales de edificios para que funcionen escuelas u otros establecimientos, o de terrenos anexos a ellos;

5°- Disponer la creación, traslación i supresión de escuelas i otros establecimientos de educación, i la creación de nuevos cursos, esternados i cursos rápidos en las Escuelas Normales, i la creación de escuelas vocaciones, suplementarias i complementarias.

6°- Tratar el arrendamiento de locales i campos de juego o de práctica escolar, destinados a los establecimientos de educación.

Los contratos por un término mayor de cinco años i cuya renta anual exceda de dos mil pesos, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

No podrán celebrarse contratos de arrendamiento por un plazo mayor de nueve años.

7°- Dictar con aprobación del Presidente de la República i a propuestas del Director Jeneral de Educación Primaria, los planes de estudio o programas a que habrán de someterse los establecimientos a que se refiere esta lei;

8°- Adoptar para las escuelas de educación primaria i normales libros de estudios, mobiliarios, útiles i material de enseñanza, i contratar la adquisición de los mismos para todo el servicio, sea en propuestas públicas o directamente con las fábricas productoras en el país o en el extranjero o en talleres fiscales.

Las adquisiciones que importen mas de diez mil pesos, deberán someterse a la aprobación del Presidente de la República.

9°- Espedir los títulos que habiliten para enseñar en la escuela primarias i normales del Estado, en conformidad a los reglamentos aprobados por el

Presidente de la República; i nombrar las comisiones examinadoras que habrán de recibir las pruebas de los aspirantes;

10°- Pronunciarse sobre las listas de admisión al servicio i de ascensos del personal que le presente el director jeneral; resolver sobre las reclamaciones de los interesados i velar porque se cumplan, por los funcionarios de su dependencia, las disposiciones legales i reglamentarias i hacer al Presidente de la República las representaciones que estime conveniente;

11°- Proponer al Presidente de la República, en ternas, las personas que hayan de desempeñar los empleos de directores, sub-directores i profesores de Escuelas Normales i de Aplicación, de visitadores del servicio de educación primaria, elijiéndolos de una lista de seis nombres que, en cada caso presentará el director jeneral, formada por personas que reúnan los requisitos reglamentarios i de las cuales dos serán indicadas por méritos i cuatro por antigüedad.

12°- Proponer al Presidente de la República el nombramiento de especialistas para realizar investigaciones o estudios sobre cualquier materia técnica o administrativa relacionada con el servicio de educación primaria;

13°- Declarar las fechas desde las cuales corresponde a los empleados percibir las remuneraciones que les acuerde esta lei, previo el informe del director jeneral i comprobación de haberse llenado las condiciones i requisitos exigidos por ella, e informar al Presidente de la República para que despache los decretos correspondientes;

14°- Informar sobre las medidas disciplinarias de separación de empleados, suspensión hasta por cuatro meses, o traslación de los mismo fuera del lugar de su residencia, siempre que el director jeneral lo solicite del Presidente de la República.

El Consejo oírä previamente a los inculpados.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá suspender, cuando lo estime de urjencia, hasta por un mes a dichos empleados, mientras se espide el informe a que se refiere el inciso primero de este número.

15°- Presentar a la aprobación del Presidente de la República los reglamentos jenerales o especiales de educación primaria i normal; velar por la correcta ejecución de los mismos i de los programas i planes de estudio, i llevar la estadística jeneral del servicio;

16°- Proponer al Presidente de la República para que comisione, para el estudio de las asignaturas i de cuestiones educacionales de cualquier naturaleza, en el extranjero o en el país, a los profesores o empleados del servicio de educación primaria;

17°- Velar por el cumplimiento de la educación escolar; cuidar de la moralidad e hijiene de los establecimientos de educación pública o privados; pedir al Presidente de la República que ordene subsanar sus defectos i pedir aún su clausura si hubiere peligro grave para la moralidad i vida de los alumnos para el orden público. En todo caso, deberá proceder oyendo previamente a los propietarios o directores de los establecimientos;

18°- Pedir informe, por medio del **director jeneral**, sobre el estado de los establecimientos o instituciones sometidos a su **vijilancia** i sostenidos en todo o parte por el Estado,

También podrá solicitar de las Municipalidades, de las sociedades privadas i de los particulares, que realicen algún trabajo educacional, los datos que estime convenientes para mejorar la educación primaria del país. Las municipalidades, las sociedades i los particulares estarán obligados a proporcionar tales informaciones;

19°- I, en general, informar i proponer al Presidente de la República las medidas que sean necesarias para difundir i mejorar la educación primaria, i para el buen éxito de las funciones de vijilancia i dirección que le encomienda la presente lei.

Art. 23° El director jeneral de Educación Primaria será nombrado por el Presidente de la República.

Será empleado superior para los efectos del número 10 del artículo 73° (82) de la Constitución Política del Estado.

Art. 24° El director jeneral de Educación Primaria tendrá la dirección i vijilancia inmediatas, en todos el país, de la educación primaria i normal, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Educación Primaria, i dependerá del Presidente de la República.

El director jeneral de Educación Primaria tendrá bajo su dependencia las secciones de administración e inspección que se establezcan por la lei i por los reglamentos respectivos.

Art. 25° Son atribuciones del director jeneral:

1°- Representar al Consejo de Educación Primaria;

2°- Ejecutar los acuerdos del Consejo i firmar sus comunicaciones o disposiciones;

3°- Proponer al Presidente de la República la organización i reglamentación de su oficina i nombramiento del personal de la misma;

4°- Formular los proyectos anuales de presupuesto para el servicio i someterlos al estudio del Consejo de Educación Primaria;

5°- Proponer al Consejo la creación, traslación o supresión de escuelas o nuevos cursos de las mismas;

6°- Solicitar del Consejo la adopción de textos, mobiliarios, útiles i material de enseñanza para las escuelas primarias i normales;

7°- Informar al Consejo sobre las listas de admisión i ascensos del personal;

8°- Presentar al Consejo, en cada caso, la lista de personas con las cuales se han de formar las ternas para visitadores del servicio de instrucción, directores, sub-directores i profesores de las Escuelas Normales i de Aplicación, i directores i sub-directores de escuelas primarias, en conformidad a las disposiciones reglamentarias.

Los demás nombramientos de empleados docentes o administrativos de los establecimientos de educación los hará el Presidente de la República, a propuesta del director jeneral i en conformidad a lo establecido en los regla-

mentos, salvo que disposiciones especiales, atribuyan a otras autoridades estos nombramientos;

9º- Conceder permisos hasta por ocho días i una vez al año, dando cuenta al Consejo;

10º- Pedir al Presidente de la República, previo informe del Consejo de Educación Primaria, las medidas disciplinarias de separación de empleados, suspensión i traslación de los mismos fuera del lugar de su residencia, cuando corresponda, según las disposiciones legales, debiendo oír al inculpaado.

11º- Proponer las medidas disciplinarias de censura i amonestación al personal de su cargo por negligencia, mala conducta o mal cumplimiento de sus deberes profesionales;

12º- Proponer al Consejo, para su aprobación, los programas i planes de estudio que deban rejir en los establecimientos de su cargo, i dar, por intermedio de los visitadores, las instrucciones necesarias para su aplicación o pronunciarse sobre las que dieren los mismos visitadores;

13º- Presentar al Consejo los reglamentos de carácter jeneral o especial que deban rejir en los establecimientos de su cargo;

14º- Velar especialmente por el cumplimiento de los planes de estudio, programas i reglamentos de los diversos establecimientos de educación i solicitar los cambios que sean convenientes para la atención de los intereses educacionales; i

15º- Presentar anualmente al Presidente de la República una memoria sobre la marcha del servicio de su cargo.

Art. 26º La inspección i vijilancia inmediata del servicio de educación primaria estarán a cargo de visitadores que dependerán directamente del director jeneral de Educación Primaria, por orden jerárquico.

Art. 27º Los visitadores provinciales i ausiliares serán los jefes inmediatos de los directores i profesores de las escuelas situadas en el territorio de su jurisdicción; i les corresponderá dirijir i vijilar, de una manera constante, las escuelas fiscales, inspeccionar las escuelas municipales i particulares, calificar el trabajo de los empleados de su dependencia e informar a su superior jerárquico acerca del comportamiento de los mismos, i proponerle todas las medidas que estime necesarias para el correcto funcionamiento de las escuelas i fomento i progreso de la educación primaria.

Un reglamento especial determinará en lo demás las atribuciones i deberes de los visitadores.

Art. 28º La enseñanza primaria constara de tres grados de educación jeneral, compuestos de dos años escolares cada uno i de un cuarto grado de educación vocacional cuya duración podrá variar de uno a tres años; i para los efectos de lo que dispone esta lei, las escuelas se dividen en elementales, superiores i vocacionales.

Habrá también, escuelas suplementarias i complementarias para la enseñanza de adultos i escuelas o cursos de párvulos para los niños de ambos sexos que no hayan cumplido siete años.

Art. 29° Son escuelas de primera clase o superiores aquellas que constan de tres o mas grados de educación, de segunda clase, las elementales que constan de dos grados de enseñanza, i de tercera clase, las restantes.

Anexas a cada una de las tres clases de escuelas podrá establecerse una sección de párvulos.

El cuarto grado de educación podrá funcionar como escuela vocacional separada, o incorporado como grado anexo a una escuela de primera clase. En este cuarto grado se enseñará agricultura, minería, industrias manuales, comercio u otros ramos prácticos, de acuerdo con la rejion o establecimiento que funcionen en la misma.

El Consejo de Educación Primaria podrá autorizar, en escuelas de segunda o de tercera clase, el funcionamiento de cursos combinados en que se dé la enseñanza correspondiente a los grados inferiores.

Art. 30° Se proveerá a la educación de los adultos de ambos sexos, que no hayan frecuentado los cursos regulares de las escuelas públicas, por medio de escuelas suplementarias i complementarias que serán nocturnas o vespertinas, según las exigencias locales i de la extensión escolar correspondiente.

Las escuelas suplementarias corresponderán a los dos primeros grados de la escuela primaria. Se dará en ellas enseñanza de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno i con las necesidades de las diversas zonas del país.

El plan de trabajo de las escuelas complementarias abarcará el aprendizaje o perfeccionamiento en las artes i oficios u, a la vez, la continuación de la enseñanza jeneral, principalmente en cuanto ésta se relacione con las actividades técnicas.

Art. 32° Las Municipalidades darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 (128) de la Constitución Política i en los artículos 27 (26) número 9° i 72 (70) número 6° de la Lei de Organización i Atribuciones de las Municipalidades, en la forma siguiente:

En toda comuna habrá una escuela primaria elemental de hombres i otra de mujeres para cada mil habitantes. Estas escuelas serán de primero o segundo grado de enseñanza i para determinar el número de las que deban costearse con fondos municipales, se tomarán en cuentas las escuelas fiscales i las particulares que existan o deban establecerse, en conformidad a las disposiciones de la presente lei, dentro del respectivo territorio comunal.

En aquellas comunas en que no haya necesidad de nuevas escuelas elementales las Municipalidades deberán mantener una de adultos.

Art. 33° En las escuelas comunales se dará la enseñanza que corresponda a las escuelas fiscales de su clase; i en la educación práctica se preferirá la que consulte las necesidades industriales de la comuna.

Art. 35° Los profesores que las Municipalidades nombren para las escuelas comunales deberán tener los mismos requisitos señalados por esta lei i por los reglamentos respectivos para desempeñar sus funciones en las escuelas fiscales de tercera clase.

El Presidente de la República, a pedido del Consejo de Educación Primaria, podrá separar de sus funciones a los directores i profesores de las escuelas comunales cuando, siendo manifiestamente incompetentes o habiendo faltado gravemente a sus deberes, no hubieren sido cambiados por la respectiva Municipalidad requerida al efecto por el respectivo Consejo.

Art. 36° Los edificios para escuelas que construyen las Municipalidades deberán someterse a planes aprobados por el Consejo de Educación Primaria.

Art. 37° Las Municipalidades que no cumplieren con las obligaciones que les impone esta lei, entregarán al Estado el quince por ciento de sus entradas de todas clases para el fomento de la educación primaria.

Art. 38° Todo dueño de propiedad agrícola avaluada en mas de quince mil pesos, con una estensión no menor de dos mil hectáreas cuadradas, con una población escolar mayor de veinte alumnos, estará obligado a mantener, por su cuenta, una escuela elemental.

Art. 40° Toda empresa industrial, minera, salitrera, boratera, fábricas, etc., en cuyos establecimiento se ocupen mas de doscientos obreros i que tengan una población escolar de veinte alumnos, a lo menos, estará obligada a fundar i sostener una escuela elemental.

Art. 41° Los dueños de fundos, industria, etc., que estén obligados por las disposiciones de esta lei, a mantener escuelas i que no cumplieren esta obligación, pagarán al Fisco una multa de un mil pesos.

Art. 42° Las Municipalidades que, a juicio del Consejo de Educación Primaria, carezcan de rentas suficientes para el sostenimiento del número de escuelas comunales que les corresponda mantener, recibirán del Estado una subvención anual hasta de veinticinco pesos por alumno de asistencia media. Esta subvención se dará por mensualidades vencidas, con arreglo, a la asistencia media del respectivo mes, debidamente comprobada.

Art. 43° El Estado ayudará también, con una subvención de veinticinco pesos por alumno de asistencia media, pagadera en la forma establecida en el artículo 42, a los propietarios i a los industriales a que se refiere el párrafo anterior, para el sostenimiento de las escuelas que la lei les obliga a mantener.

Art. 44° Los demás establecimientos de educación primaria jeneral o vocacional, sean ellos sostenidos por instituciones de beneficencia, por sociedades de cualquier clase, por particulares o con emolumentos de los padres de familia, tendrán derecho a una subvención media siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- 1° Que sean gratuitas;
- 2° Que se dé en ellos como minimum la enseñanza que prescribe el artículo 16. No se exigirá, sin embargo, la enseñanza de la doctrina cristiana;
- 3° Que funcione en un local higiénico;
- 4° Que tengan una asistencia media de treinta i cinco alumnos, por lo menos, en los distritos urbanos i de quince alumnos, por lo menos, en los distritos rurales; i

5°- Que funcionen, por lo menos, cuatro horas diarias durante ciento ochenta días en el año.

Para el pago de las subvenciones a que se refiere este artículo, se consultará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública un ítem equivalente al tres por ciento del monto del presupuesto de Instrucción Primaria, sin contar las sumas destinadas a pensiones i edificación.

Art. 45° Las escuelas particulares subvencionadas estarán sometidas a la supervijilancia del Consejo de Educación Primaria en cuanto a las condiciones de la educación i a la forma en que se realiza el trabajo de los alumnos, a la moralidad i al estado sanitario de los locales.

Los establecimientos que no se sometan a las determinaciones del Consejo de Educación Primaria en todo lo relativo a la moralidad e hijiene, i aquellos en que no se proporcionen a los alumnos el mínimum de educación que determina el artículo 4° de esta lei, podrán ser privados de la subvención por resolución motivada del Presidente de la República, espedida a petición del Consejo de Educación Primaria.

Art. 46° Para ser admitido a desempeñar funciones de educación en las escuelas públicas se requiere tener mas de dieciocho años de edad i ser normalista graduado por el Estado, o tener un título del Estado que lo habilite para la enseñanza de ramos especiales, u obtener un certificado de aprobación para la enseñanza, espedido por el Consejo de Educación Primaria, previos los exámenes o condiciones que exijan los reglamentos.

Art. 47° No podrán desempeñar funciones de educación i por lo tanto deberán ser separados de sus puestos:

1°- Los condenados a crimen o simple delito o por falta que importe hurto o estafa; i

2°- Los que observen mala conducta o incurran en faltas que comprometan su honradez.

Art. 48° Podrán ser suspendidos de sus funciones o separados de ellas los que no cumplan con regularidad sus deberes profesionales, o demuestren incapacidad para la enseñanza de las asignaturas a su cargo, o ejecuten actos de indisciplina contra sus superiores jerárquicos.

Art. 50° Habrá tres escalafones o clases de profesores independientes entre sí.

Cada escalafón se dividirá en cuatro categorías según los años de servicios, los títulos i la competencia en el desempeño de su cargo.

Cada categoría corresponderá a un período de cinco años de servicios.

Para ascender de la categoría segunda a la primera de cada escalafón se requerirá además de los años de servicios, rendir los exámenes i cumplir las demás condiciones que fijen los reglamentos.

Al hacer el cómputo de cada período se descontará el tiempo que el empleado hubiere dejado de servir por licencias o permisos e inasistencia a la escuela, siempre que alcanzaren a seis meses o mas dentro del período correspondiente.

Art. 53° Las profesoras de escuelas de párvulos se considerarán incorporadas en el escalafón de profesores de tercera clase.

Art. 62° El Presidente de la República podrá escluir de las listas de ascensos, hasta por el término de dos años, aunque cumplan con los demás requisitos, a los profesores que hubieren sido suspendidos del servicio, o que hubieren dado muestras de mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones, siempre que ellas hayan sido comprobadas en conformidad al reglamento respectivo i previa audiencia de los interesados.

Art. 65° Los profesores de educación primaria tendrán los siguientes sueldos anuales:

I.- PROFESOR DE TERCERA CLASE

Cuarta categoría hasta cinco años de servicios.	\$ 2.400
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios	\$ 2.700
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios	\$ 3.000
Primera categoría, de más de quince años de servicios	\$ 3.300

II.- PROFESORES DE SEGUNDA CLASE

Cuarta categoría hasta cinco años de servicios.	\$ 3.000
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios	\$ 3.600
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios	\$ 4.200
Primera categoría, de más de quince años de servicios	\$ 4.800

III.- PROFESORES DE PRIMERA CLASE

Cuarta categoría hasta cinco años de servicios.	\$ 4.200
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios	\$ 4.800
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios	\$ 5.400
Primera categoría, de más de quince años de servicios	\$ 6.000

Art. 69° El Estado mantendrá escuelas normales para esternos e internos, destinadas a preparar gratuitamente al personal docente para la enseñanza primaria en cualquiera de sus grados.

Cada escuela normal dispondrá de las escuelas de aplicación i de demostración anexas que sean necesarias, i se organizarán según los fines a que se destinen.

En las mismas escuelas funcionarán, cuando el Presidente de la República lo determine, oyendo al Consejo de Educación Primaria, cursos especiales, para que se gradúen de normalistas los que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes correspondientes a quinto año de instrucción primaria.

Mientras el Estado no pueda establecer escuelas normales en número suficiente, mantendrá en las mismas, cursos extraordinarios, destinados a formar profesores de escuelas elementales.

Anexas a las escuelas normales de mujeres funcionarán, además cursos destinados a la preparación de maestras de párvulos.

Art. 70° En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de derecho público, de geometría, de cosmografía, de física i química, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, elementos de agricultura, vacunación i pedagogía teórica i práctica.

En las destinadas a preceptoras se enseñará, además del dibujo lineal, de la Constitución Política, de la economía doméstica, costura, bordado i demás labores de aguja, elementos de cosmografía i de física, historia sagrada, horticultura, dibujo natural i pedagogía teórica i práctica.

A los ramos designados en este artículo se agregarán los que fueren necesarios, según las circunstancias.

Art. 71° Los requisitos para el ingreso a los cursos ordinarios i extraordinarios de las escuelas normales, así como su duración, los planes de estudios i programas i en jeneral la organización de las mismas serán determinadas por el Consejo de Educación Primaria, con aprobación del Presidente de la República, i no podrán ser modificados sino en igual forma.

Art. 87° Los empleados de educación primaria que hayan servido durante treinta años, podrán jubilar con una pensión equivalente al sueldo integro asignado al empleo i con el sueldo mayor cuando el empleado reciba mas de uno, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el tiempo indicado.

Los que jubilen sin haber alcanzado el tiempo a que se refiere el inciso anterior, gozarán de una treintava parte de su sueldo por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado.

Art. 97° La enseñanza del trabajo manual deberá iniciarse en las escuelas primarias de primer grado dentro del plazo de dos años, i deberá estar definitivamente implantado en las escuelas de los demás grados dentro del plazo de seis años, contando desde la promulgación de esta lei.

Art. 99° Dentro del plazo de seis años, contados desde el 1° de Enero de 1920, quedarán suprimidos los cursos preparatorios que funcionan actualmente en los Liceos i para ingresar a éstos bastará un certificados de asistencia a todos los cursos de una escuela superior.

Art. 105° Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000) en la creación i construcción de nuevas escuelas, aumento del personal, arriendo de locales, adquisición de textos, útiles i mobiliario escolar i demás gastos que sean necesarios para atender a la difusión i mejoramiento de la enseñanza primaria.

Art. 106° La inversión de estos fondos se hará por anualidades de tres millones de pesos (\$3.000.000). Durante los seis primeros meses de vijencia de esta lei, no podrá invertirse mas de un millón de pesos (\$1.000.000), i en el resto del tiempo la cantidad que no se invierta durante el año acrecerá a la del año siguiente.

Art. 107º Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), en bonos de la deuda interna del Estado que ganen un interés hasta de siete por ciento anual i tengan una amortización acumulativa anual hasta de un dos por ciento.

La emisión se hará por parcialidades hasta de tres millones de pesos (\$3.000.000) anuales.

El producto de esta emisión se destinará exclusivamente a los objetos que establece el artículo 105 de esta lei.

Art. 108º El Presidente de la República dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de esta lei, dictará los reglamentos necesarios para su aplicación.

TITULO FINAL
DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEI

Artículo final. La presente lei comenzará a rejir seis meses después de su publicación en el "Diario Oficial".

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiseis de Agosto de mil novecientos veinte.-

JUAN LUIS SANFUENTES

LORENZO MONTT

DOCUMENTO IV/5
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE 1860

DECRETO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1863. NORMAS REGLAMENTARIAS PARA APLICAR LA LEY DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE 1860; EN *BOLETÍN DE LAS LEYES Y DECRETOS DEL GOBIERNO*, LIBRO XXXI N° 12, SANTIAGO, DICIEMBRE DE 1863; PÁGS. 371 A 394).

Santiago, 1º de Diciembre de 1863.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO JENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

TITULO I
ORGANIZACIÓN I ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN JENERAL

Art. 1º La Inspección Jeneral ejerce la superintendencia del ramo de instrucción primaria en toda la República, con arreglo de las disposiciones de este reglamento, i bajo la dependencia del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 2º En virtud de las atribuciones que la lei le confiere, corresponde a la Inspección Jeneral la vigilancia de los establecimientos siguientes:

1º Las escuelas normales para la formación de preceptores i preceptoras de instrucción primaria;

2º Todas las escuelas públicas;

3º Las bibliotecas locales.

Art. 3º En las escuelas privadas las atribuciones de la Inspección Jeneral se limitarán a lo que concierne a la moralidad i orden de ellas, i sus preceptores están obligados a suministrar a la Inspección todos los datos estadísticos que les pidiere.

TITULO II
DEL INSPECTOR JENERAL

Art. 7º Al Inspector Jeneral, como jefe superior del ramo, corresponde: 1º proponer al Ministerio de Instrucción Pública a todas las medidas que juzgue conducentes a la difusión i adelanto de la instrucción primaria; 2º dar las instrucciones que fueren necesarias para el buen desempeño de los visitadores de escuelas i de los preceptores; 3º resolver las consultas que se le hicieren acerca de la verdadera intelijencia de las disposiciones relativas a la organización i servicio del ramo; 4º promover la publicación de obras elementales para las escuelas; 5º pedir la creación de nuevas escuelas, i la traslación, supresiones o modificaciones que fueren necesarias en las existentes, en virtud

de los datos transmitidos por las autoridades de las provincias o los visitadores; 6º velar sobre el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la instrucción primaria; 7º cuidar de que la enseñanza primaria esté siempre confiada a preceptores morales, idóneos i celosos de sus deberes.

Art. 8º Todos los empleados de la instrucción primaria estarán subordinados al Inspector Jeneral: en consecuencia, puede reprenderlos, o pedir la separación de aquellos que sean ineptos, inmorales o que falten a sus deberes en materia grave; procedimiento de oficio o en virtud de queja o reclamo justificado.

TITULO III DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

Art. 13º Los visitadores de escuelas dependen del Inspector Jeneral, i en las provincias donde funcionaren son los jefes inmediatos de todos los empleados en la instrucción primaria.

Art. 14º Las principales atribuciones de los visitadores son: 1ª investigar las necesidades de la instrucción primaria en su respectiva provincia a fin de proponer a la Inspección Jeneral las medidas que crean convenientes para el fomento i mejora de las escuelas; 2ª ejercer una inspección constante en todas las escuelas i en las bibliotecas locales; 3ª velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos i demás disposiciones relativas a la instrucción primaria, pidiendo en términos respetuosos a las autoridades locales la corrección de los abusos o faltas que notaren; 4ª solicitar la intervención de las mismas autoridades en aquellas medidas que tengan por objeto la mejora i difusión de la instrucción primaria; 5º cuidar con esmero de la conducta de todos los empleados del ramo, pidiendo a la Inspección Jeneral la separación de aquellos que fueren inmorales, ineptos, o de una negligencia incorregible en el ejercicio de sus deberes; 6ª dar a las autoridades locales los informes i datos que les pidieren sobre cualquier asunto de su incumbencia; 7ª cumplir puntualmente las órdenes e instrucciones que reciban de la Inspección Jeneral.

Art. 15º Para que la inspección de los visitadores sea eficaz en todos los puntos espresados en el artículo anterior, practicarán anualmente una visita en los departamentos de su provincia: esta visita principiará el 15 de abril i terminará el 15 de octubre.

Art. 16º Del resultado de la visita de cada departamento pasarán los visitadores a la Inspección Jeneral una memoria detallada, conforme a las instrucciones i modelos que se den por dicha oficina. Un duplicado de la misma memoria pasarán también a la Municipalidad respectiva por conducto del Gobernador departamental.

TITULO IV
DE LAS ESCUELAS NORMALES

Art. 28° Las Escuelas Normales tienen por objeto formar preceptores idóneos para dirigir las escuelas públicas del Estado.

Art. 29° En las Escuelas Normales se enseñarán los ramos designados en el art. 9° de la ley orgánica, i otros que se consideren necesarios.

Art. 30° Anexa a cada Escuela Normal habrá una escuela de aplicación para el ejercicio de los alumnos normalistas.

TITULO V
DE LOS ALUMNOS NORMALISTAS

Art. 31° Para ser alumno de alguna Escuela Normal se requiere:

1° Tener de diez i seis a veintiún años de edad justificada con la fe de bautismo o con información de testigos.

2° Acreditar buena conducta moral, i pertenecer a una familia honrada i decente.

3° Tener buena constitución física, justificada por certificado de médico.

4° Saber correctamente leer, escribir i el catecismo de religión, gramática castellana i jeografía.

5° No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor.

Art. 32° Las vacantes de alumnos que ocurran anualmente en las Escuelas Normales se llenarán con jóvenes de la misma provincia donde estuviere establecida la escuela, o de las demás provincias de la República, a discreción del Gobierno.

Cuando los alumnos fueren de otras provincias, los gastos de viaje serán de cuenta del Gobierno.

Art. 33° La elección de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento, con tres meses de anticipación a la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

Art. 38° Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos en las Escuelas Normales se comprometerán a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno designe, con el sueldo de trescientos pesos anuales. Si fueren separados de la Escuela por mala conducta o desaplicación, calificadas por el Director, devolverán al Fisco la cantidad que se hubiese gastado en su educación, como también los gastos de viaje i otros que se hubiesen hecho en favor de ellos, según cuenta que pasará el Director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

Art. 42° Tres días después de haber terminado los exámenes públicos, que anualmente deben rendirse en las Escuelas Normales, los directores de estos establecimientos darán cuenta a la Inspección Jeneral de los alumnos que hubieren concluido sus estudios, a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

TITULO VI
DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Art. 43° Las escuelas primarias se dividen en públicas i privadas.

Escuelas públicas son las sostenidas con los fondos públicos que designe el art. 12 de la lei orgánica.

Escuelas privadas son las sostenidas con fondos particulares o con las retribuciones de los alumnos.

Art. 44° Las escuelas públicas se dividen en elementales i superiores.

En las primeras se enseñarán los ramos que designa el inciso 2° del art. 3° de la lei orgánica.

En las superiores se enseñarán, del mismo modo, los ramos que designados en el inciso 3° del art. citado, i otros que designare el Gobierno.

Art. 45° La dirección de las escuelas elementales será confiada a un preceptor, pero si la asistencia diaria excediere de cincuenta alumnos, se nombrará a un ayudante, o los que fueren necesarios, en la proporción de uno por cada cincuenta niños.

Las escuelas superiores estarán a cargo de un director i un sub-director; pero si la asistencia diaria excediere de ochenta alumnos se nombrará uno o mas ayudantes en la proporción de un ayudante por cada cuarenta niños.

Art. 48° La instrucción primaria que se de a los niños i a los adultos en las escuelas públicas, será enteramente gratuita.

Art. 49° Toda escuela pública que no cuente con una asistencia diaria de veinticinco alumnos a lo menos, será suprimida o trasladada a otro lugar.

Art. 50° El arreglo interior i los métodos de enseñanza que deben observarse en las escuelas se sujetarán a las reglas que dicte la Inspección Jeneral del ramo.

TITULO VII
DE LOS PRECEPTORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 55° Las escuelas públicas elementales serán dirigidas por alumnos de las Escuelas Normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobación, i en su defecto se proveerán por concurso en personas que acrediten tener los conocimientos necesarios.

Art. 56° Los empleos de director i sub-director de escuela superior recaerán en preceptores que hayan sido alumnos de una Escuela Normal.

Art. 57° Los ayudantes de escuelas elementales serán nombrados por concurso, i los de escuelas superiores lo serán del mismo modo, cuando no se destine a este servicio algún alumno normalista.

Art. 61° Para aspirar al empleo de preceptor de escuela elemental por medio de concurso, se requiere:

1° Tener a lo menos veintiún años de edad, justificada con la fe de bautismo o con informe de testigos;

2° Acreditar buena conducta moral;

3°- Pertener a una familia honrada i decente;

4°- Tener buena constitución física, comprobada con certificado de médico:

5°- Poseer los ramos que enseñan en las escuelas superiores;

6°- Haber practicado la enseñanza tres años a los menos, en alguna escuela pública o privada.

Art. 62° Para aspirar al empleo de ayudante de escuela elemental o superior, se requiere tener diez i ocho años cumplidos de edad, i los demas requisitos exigidos en los números 2°, 3°, 4° i 5° del artículo anterior.

TITULO VIII CONFERENCIAS DE PRECEPTORES

Art. 69° Los preceptores de escuelas elementales i superiores se reunirán anualmente en conferencia desde el 1° hasta el 20 de enero en la capital del departamento donde funcionen .

Estas conferencias tendrán por objeto:

1°- Ejercitarse en el conocimiento de los ramos cuya enseñanza les está encomendada;

2°- Uniformar los métodos mandados adoptar en las escuelas;

3°- Darse cuenta entre sí de las ventajas o inconvenientes que presenten en la práctica los métodos i textos adoptados para la enseñanza primaria.

4°- Tratar de los mejores medios que deberían emplearse para aumentar la concurrencia de niños a las escuelas, i para regularizar esta asistencia en las diferentes estaciones del año;

5°- Instruirse mutuamente en todo lo que tenga relación con el mejor servicio del ramo.

Los preceptores que dirijan estas conferencias darán cuenta del resultado de ellas a la Inspección Jeneral por conducto del visitador de escuelas.

Art. 70° Las conferencias serán presididas i dirigidas por el director de la escuela superior, i donde no la hubiere, por el preceptor que el visitador de la provincia designe.

Los visitadores presidirán i dirigirán las conferencias correspondientes al departamento de su residencia.

Art. 71° Lo dicho respecto de los preceptores en los artículos anteriores, tendrá también lugar respecto de las preceptoras, siendo incumbencia del visitador nombrar las que han de presidir las conferencias.

Art. 72° Durante las conferencias se abonará un peso diario a los preceptores que residan a mas de cuatro kilómetros de la capital del departamento.

Art. 73° El preceptor que no justifique de un modo fehaciente su falta de asistencia a las conferencias anuales, quedará sujeto a la pena que le imponga el visitador de la provincia, conforme a sus facultades.

TITULO IX
SUELDOS Y GRATIFICACIONES DE LOS EMPLEADOS
EN LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 74° La dotación fija de los preceptores de instrucción primaria en toda la República será en lo sucesivo la siguiente:

ESCUELAS SUPERIORES

Directores, seiscientos pesos anuales.

Sub-director, cuatrocientos.

Ayudantes, trescientos.

ESCUELAS ELEMENTALES

Preceptores, trescientos pesos anuales.

Ayudantes, doscientos pesos.

Art. 75° En los departamentos o poblaciones en que el Gobierno lo crea conveniente, se concederá a los empleados que se espresan en el artículo anterior una gratificación equivalente a la tercera parte del sueldo que gocen.

Art. 81° El empleado en la instrucción primaria que hubiere servido mas de seis años tiene derecho a premio, el que consistirá en una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirviere. No deberá descontarse el tiempo que hubiere estado licenciado sino cuando pasare de un mes.

Art. 82° El empleado en la instrucción primaria que escriba o traduzca algún tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicios que tuviere, los que, oído el Consejo de la Universidad, le señale el Gobierno.

Este abono de tiempo servirá no solo para los premios de que hablan los artículos anteriores, sino también para la jubilación.

TITULO X
EDIFICIOS PARA ESCUELAS

Art. 85° Todas las escuelas públicas que deben tener edificios propios contruidos conforme a las reglas i modelos que se espidan por la Inspección Jeneral de Instrucción Primaria.

Art. 86° En todo edificio que se construya para escuela, se destinará una parte para la habitación del preceptor i su familia.

TITULO XI
DE LOS LIBROS Y UTILES PARA LAS ESCUELAS

Art. 94° En las escuelas públicas de instrucción primaria no se enseñará por otros textos i libros que los que hubiere sido aprobado por la Universidad i mandado adoptar por el Gobierno.

Art. 95° Los libros i útiles para las escuelas públicas se distribuirán anualmente a las provincias por la Inspección Jeneral en la época designada para las vacaciones.

Para hacer esta distribución los Intendentes i Gobernadores, con informe del visitador de escuelas, pasarán en el mes de diciembre una lista de los libros que se necesiten durante el año escolar inmediato en las escuelas de su departamento, tomando en consideración la existencia que quedare del año anterior. Estas listas se remitirán a la Inspección Jeneral por conducto de los Intendentes.

Si en el transcurso del año faltase uno o mas textos en algún departamento, se pedirán en la misma forma antedicha.

Art. 96° La venta de los libros destinados a la instrucción primaria se hará por las tesorería municipales o departamentales i donde no existan estas oficinas, por el tesorero fiscal o Teniente de Ministros que administre los fondos de la Municipalidad.

Art. 100° Los Intendentes i Gobernadores están autorizados para designar anualmente el número de libros que deban distribuirse gratis en las escuelas de su departamento a los niños que no puedan proporcionárselos por su extrema pobreza.

Esta designación se hará en vista de una nómina pasada en el mes de noviembre por cada preceptor i certificada por el subdelegado o inspector donde estuviere establecida la escuela.

Art. 101° En el mes de marzo se entregarán a los preceptores los libros pedidos por ellos, para distribuirlos a los niños pobres a medida que se vayan presentando en la escuela.

De las variaciones que ocurran en esta distribución, darán cuenta los preceptores al Gobierno departamental, en la misma forma prescrita en el artículo que antecede.

TITULO XIII DE LA RENTA DESTINADA A LA INSTRUCCION PRIMARIA

Art. 112° La renta designada por el artículo 12 de la lei del 24 de noviembre de 1860 para el sostén i fomento de la instrucción primaria en cada departamento, será administrada por las tesorerías municipales, i en defecto de estas oficinas, por aquellas que administren los fondos pertenecientes a las mismas corporaciones.

Art. 117° Todos los años en el mes de diciembre pasará cada Municipalidad al Ministerio de Instrucción Pública un presupuesto especial de las entradas i gastos de la instrucción primaria en el año inmediato.

En esos presupuestos figurarán como entradas del ramo:

1° La suma con que contribuya el tesoro nacional;

2° La cantidad designada por la misma Municipalidad;

3º El producto conocido de las donaciones i fundaciones aplicadas a las escuelas del departamento;

4º El producto calculado de las mandas forzosas que pudieran recaudarse,

5º El valor aproximado de lo que produzca la venta de libros elementales.

Art. 118º Figurarán como gastos precisos en los mismos presupuestos:

1º Los sueldos de los preceptores i ayudantes de las escuelas públicas establecidas en el departamento;

2º Las gratificaciones concedidas a algunos preceptores, i las que correspondan a los que dirijen escuelas de adultos o desempeñen el cargo de bibliotecarios.

3º Los gastos de adquisición i reparación de los muebles i útiles de las escuelas.

4º El costo de papel, plumas, tinta i tiza;

5º El valor de las reparaciones que exijan los edificios de propiedad fiscal, municipal o particular ocupados por escuelas;

6º La adquisición de locales i construcción de edificios;

7º El alquiler de los edificios en que funcionen las escuelas establecidas en el departamento;

8º El costo del alumbrado para las escuelas que funcionen de noche.

9º El valor de los premios que deben concederse anualmente a los preceptores i a los alumnos;

10º Las sumas necesarias para la compra de obras i muebles para las bibliotecas locales.

11º La cantidad suficiente para gastos imprevistos.

TITULO XIV DISPOSICIONES JENERALES

Art. 122º Todas las prescripciones contenidas en este reglamento, referentes a empleados en la instrucción primaria i a establecimientos de educación, son igualmente aplicables a los dos sexos.

Art. 123º Los sueldos, gratificaciones i premios de que se trata en el título 9º, solo tendrán efecto desde el 1º de marzo de 1864.

Tómese razón i comuníquese.

PEREZ

MIGUEL M. GÜEMES

DOCUMENTO IV/6
REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA I RÉJIMEN
INTERNO DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES

DECRETO DEL 26 DE MAYO DE 1883; EN *BOLETÍN DE LAS LEYES Y DECRETOS DEL GOBIERNO*, LIBRO LII, N° 5, SANTIAGO, MAYO DE 1883; PÁGS. 349 A 367.

Santiago, 26 de mayo de 1883.

Vista la memoria del Inspector Jeneral de Instrucción Primaria, i siendo necesario para el buen servicio de las escuelas establecer reglas Jenerales que tiendan a uniformar la enseñanza i a mantener en ellas el orden i disciplina conveniente a su réjimen interno, vengo en decretar el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA I RÉJIMEN INTERNO
DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES

TITULO I
DE LAS ESCUELAS

Art. 1° Para situar convenientemente las escuelas urbanas, las ciudades se dividirán en distritos. Cada distrito será de mil doscientos cincuenta a dos mil metros cuadrados a lo mas, atendiendo el número de sus habitantes, i designado por orden numérico.

Art. 2° Las escuelas urbanas deberán situarse en cuanto fuere posible en el centro del distrito respectivo, i ocuparán edificios sanos, ventilados i apartados de cuarteles, hospitales, mercado u otros establecimientos que puedan ser perjudiciales a la salud i moralidad de los niños.

Art. 3° Las escuelas rurales se situarán en el centro de las aldeas o lugares que tengan la población que prescriben los decretos de 6 i 24 de marzo de 1881, i deberán ocupar edificios que reúnan las mismas condiciones de salubridad espresadas en el artículo anterior.

Art. 4° En los edificios que ocupen las escuelas han de consultarse, además de las condiciones antedichas, las siguientes:

1° Que el salón destinado a clase pueda contener cien alumnos a lo menos, en las escuelas rurales, i trescientos a lo mas, en las urbanas, en la proporción de un niño por cada espacio cuadrado de ocho decímetros por lado, fuera de los pasadizos necesarios para la comunicación interior de un lugar a otro. El suelo debe estar cubierto con baldosas o asfalto, i si fuere posible tablado.

2° Que haya, a uno i otro lado del salón, ventanas con vidrieras en número suficiente para dar la luz necesaria i facilitar la ventilación, i que estén colocadas a una altura conveniente para que las corrientes de aire no perjudiquen la salud de los alumnos; i

3ª Que la anchura del salón sea igual, en cuanto fuere posible, a la mitad de su longitud; que tenga una altura de cinco metros a lo menos sobre el nivel del suelo, i que las paredes sean pintadas de blanco.

Art. 5º En el edificio de la escuela habrá una pieza destinada para que los niños guarden sus sombreros i ropa de abrigo, o en su defecto, perchas colocadas en un lugar conveniente i destinadas al mismo objeto.

Habrà también un patio de bastante estension para los juegos i ejercicios de los niños, lugares comunes decentemente dispuestos, i las habitaciones necesarias para el preceptor i su familia.

Art. 6º El salón de las clases debe ser barrido i ventilado todos los días, haciéndose este servicio por los mismos alumnos, según el turno que fije el preceptor.

Art. 7º En las escuelas mistas el patio i los lugares comunes deben estar separados para los niños de uno i otro sexo.

Art. 8º Todas las escuelas deberán tener un reloj, un mapa-mundi, un mapa de América i otro especial de Chile, uno o mas tableros contadores, un armario, mesas i sillas para el preceptor i los ayudantes, i las mesas i pizarras que fueren necesarias para el uso de los niños.

Art. 9º Los edificios i muebles de las escuelas no pueden ser destinados a otro servicio público o privado, ni aún accidentalmente.

Art. 10º En toda escuela habrá los libros siguientes: el de matrícula, los de presencia o lista diaria, el de inventario, el de visitas, el de exámenes i el de correspondencia. Estos libros serán llevados conforme a la instrucciones i modelos que se den por la Inspección Jeneral.

TITULO II DE LOS ALUMNOS

Art. 11º La inscripción de los alumnos en las escuelas tendrá lugar en los meses de marzo i julio. Al efecto habrá un libro de matrícula en que el preceptor asentará el nombre, apellido, edad i fecha de la inscripción del niño; i el nombre, apellido, domicilio i profesión del padre o tutor.

Durante las épocas de matrícula los preceptores dedicarán a ese trabajo dos horas diarias, en la mañana o en la tarde, fuera de las que están destinadas a la enseñanza, para que ésta no sea interrumpida.

Art. 12º No deben matricularse en una escuela mas niños de los que pueda contener el salón destinado a clases, en la proporción fijada en el artículo 4º. Podrán, no obstante, admitir un veinticinco por ciento de exceso, que equivale, mas o menos, al número de niños que no asisten con regularidad a la escuela.

No se matricularán tampoco los niños que se presenten con erupciones que pueden ser contagiosas, si no se acredita lo contrario con el certificado de un médico.

Art. 13° Los niños que se incorporen en las escuelas elementales de uno i otro sexo deben tener de cinco a catorce años de edad, pero podrán permanecer en ellas hasta terminar sus estudios, si los han continuado sin interrupción, aunque excedan del máximum de dicha edad.

Los niños que se incorporen en las escuelas mistas deben tener de cinco a diez años; pero pueden continuar en ellas sus estudios hasta la edad de doce. En cuanto a las niñas, se observará la misma regla establecida en el inciso anterior.

Art. 14° Todos los niños de un mismo distrito deben matricularse en las escuelas establecidas en él.

Art. 15° Los niños que se presenten para ser matriculados en otros meses que los señalados en el artículo 11, no serán admitidos, a menos que, habiendo sido alumnos de otra escuela, presenten un certificado que acredite la mudanza de domicilio de su familia, u otra causa que justifique el cambio de una escuela a otra. Los certificados serán dados por el preceptor de la escuela que el alumno hubiere dejado.

Art. 16° Todos los alumnos están obligados a presentarse en la escuela lavados, peinados i con la decencia que prescriba el preceptor, atendida la condición de cada niño.

Art. 17° Los alumnos serán distribuidos en tres divisiones, atendiendo a la diferencia de edad i al grado de instrucción en que se hallen al incorporarse en la escuela.

Art. 18° Los preceptores procurarán que todos los alumnos de una misma división estén en igual grado de instrucción, aunque en ciertos casos la edad sea diferente.

Art. 19° Las divisiones antedichas se distribuirán en secciones, consultando en cada una de ellas la posible igualdad de edad i conocimiento de los alumnos que respectivamente la formen. Las secciones no excederán de tres en la primera división, i de dos en la segunda. La tercera división no deberá distribuirse en secciones sino cuando sea mui numerosa; i en tal caso no serán mas de dos, que recibirán la misma instrucción que corresponde al cuarto año de estudios.

TITULO III DE LA ENSEÑANZA

Art. 20° Las escuelas públicas funcionarán desde el 1° de marzo hasta el 25 de diciembre.

Art. 21° En las escuelas urbanas principiarán, las clases durante todo el año escolar, a las nueve de la mañana i terminarán a las tres de la tarde.

Art. 22° Las escuelas rurales principiarán sus clases a las siete de la mañana, i terminarán a las doce del día en los meses de marzo, abril, octubre, noviembre i diciembre, i desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde en los meses de mayo, julio, agosto i setiembre.

Art. 23º La instrucción primaria en las escuelas elementales comprenderá los ramos siguientes:

Lectura, escritura, doctrina i moral cristiana, aritmética i el sistema legal de pesos, medias i monedas, gramática castellana, jeografía, historia sagrada i de Chile, nociones de agricultura, principios jenerales de hijiene, música vocal, i jinnástica.

En las escuelas de niñas se enseñará además la costura i otras labores propias de su sexo.

Art. 24º La enseñanza de los ramos antedichos durará cuatro años. El estudio se hará gradualmente conforme al siguiente programa:

PRIMER AÑO.- PRIMERA DIVISIÓN

Lectura.- Desde el conocimiento de las letras hasta leer con facilidad palabras i frases cortas.

Escritura.- Desde los primeros ejercicios hechos en pizarra hasta escribir en papel todas las letras minúsculas del alfabeto.

Relijion.- Recitación de oraciones i de la doctrina cristiana.

Aritmética.- Ejercicios de cálculo mental en el tablero contador, conocimiento de los números escritos i la tabla de multiplicar.

Jeografía.- Enseñanza oral de la jeografía de Chile: sus límites i población; provincias i departamentos, con sus capitales i el número de habitantes de cada una; ríos i volcanes principales.

Gramática.- Enseñanza oral del sustantivo, del adjetivo, del número, i conjugación de verbos regulares.

Música.- Enseñanza práctica del canto en coro.

Jinnástica.- Ejercicios de actitudes, movimientos i marchas.

SEGUNDO AÑO.- PRIMERA SECCIÓN DE LA SEGUNDA DIVISIÓN

Lectura.- Continuación gradual de la lectura hasta que los alumnos lean con mediana corrección cualquier impreso en prosa.

Escritura.- Continuación gradual de la escritura hasta que los alumnos escriban con bastante regularidad palabras i frases cortas en letra mediana o "de segunda regla".

Aritmética.- El sistema de numeración, las cuatro operaciones de enteros i decimales con aplicación a los usos del comercio, i el sistema legal de pesos, medidas i moneda.

Relijion.- Estudio de la primera i segunda parte del catecismo.

Jeografía.- Estudio en el testo i en el mapa de la jeografía de Chile i de América.

Gramática.- Estudio teórico i práctico de la analogía i de la ortolójia.

Música.- Continuación del canto en coro.

Jimnástica.- Continuación de los ejercicios de movimientos i marchas, i otros que tengan por objeto el desarrollo de la fuerza física.

TERCER AÑO.- SEGUNDA SECCIÓN DE LA SEGUNDA DIVISIÓN

Lectura.- Los alumnos continuarán ejercitándose en la lectura hasta que puedan leer correctamente cualquier impreso en prosa o verso i manuscritos.

Escritura.- Continuación de la escritura hasta que los alumnos escriban correctamente lo que se les dicte en la clase.

Aritmética.- Reducción de fracciones comunes a decimales; reglas de tres, de compañía, de interés, de descuento i de obligación: todo con aplicación a los usos del comercio.

Gramática.- Estudio teórico i práctico de la sintaxis i de la ortografía.

Relijion.- Estudio de la tercera i cuarta parte del catecismo.

Historia de Chile.- Desde su descubrimiento hasta la guerra de la Independencia.

Historia Sagrada.- El Antiguo Testamento.

Jeografía.- Nociones jenerales de Europa, Asia, África i Oceanía.

Agricultura.- Nociones jenerales de agricultura i de labranza o cultivo de los campos, con arreglo al testo que se adopte.

Música.- Conocimiento de los signos o notas, solfeos, canto en coro.

Jimnástica.- Ejercicios de fuerza, marchas i evoluciones militares.

CUARTO AÑO.- TERCERA DIVISIÓN

Lectura i escritura.- Los alumnos continuarán ejercitándose en la lectura i en la escritura hasta que sepan ambos ramos con la corrección debida.

La lectura se hará en voz alta i con esplicaciones sobre la materia leída.

La escritura será dictada, o copiada de documentos de uso frecuente en el comercio.

Aritmética.- Repaso jeneral con aplicación a los usos comerciales.

Gramática.- Repaso jeneral. Continuación del análisis lójico i ejercicios prácticos de ortografía.

Jeografía.- Repaso jeneral, dando toda la amplitud posible a la jeografía de Chile i de América.

Relijion.- Repaso jeneral del catecismo con algunas esplicaciones.

Historia de Chile.- Desde la guerra de la Independencia hasta nuestros días.

Historia Sagrada.- El Nuevo Testamento. Clase alternada con la de catecismo.

Agricultura.- Nociones jenerales de horticultura, arboricultura, jardinería i administración rural conforme al testo adoptado.

Higiene.- Principios jenerales. Lectura con esplicaciones del maestro.

Música. - Solfeo i canto de himnos patrióticos.

Jimnástica. - Ejercicios de fuerza, marchas i evoluciones militares. Los ejercicios jimnásticos se harán en todas las divisiones, durante el descanso jeneral de la escuela.

Al abrirse i cerrarse las clases, se cantará un himno relijioso. Se cantará además en los intervalos que medien en el paso de una clase a otra.

En las escuelas de niñas, la enseñanza de la costura principiará el segundo año i continuará gradualmente hasta el cuarto, dándole esta enseñanza tres veces por semana, en lugar de la escritura de la tarde, los días martes, jueves i sábado.

Art. 25º Cada uno de los ramos de estudio constituye una clase jeneral que se subdivide como queda dicho en el artículo 17; pero durante las clases jenerales puede darse instrucción especial de ciertos ramos a determinadas secciones, según el orden fijado en la tabla de distribución diaria de la enseñanza.

Art. 26º La instrucción que se dé a los alumnos de una misma división será simultánea. Los discípulos de cada sección usarán los mismos libros i recibirán las mismas lecciones.

Es absolutamente prohibida la enseñanza individual.

Art. 27º En las escuelas mistas se observará el mismo plan de enseñanza designado en los artículos precedentes.

Los alumnos se distribuirán como lo prescriben los artículos 17, 18 i 19, sin hacer distinción de sexos; pero en las clases deben estar separados los niños de las niñas.

Art. 28º La distribución del tiempo que diariamente debe ocuparse en la enseñanza, se hará conforme a las instrucciones que se den por la Inspección Jeneral.

TITULO IV DE LOS PRECEPTORES, AYUDANTES Y MONITORES

Art. 29º La dirección superior e inmediata de cada escuela estará a cargo del respectivo preceptor.

Cuando el número de alumnos matriculados en una escuela alcance a ciento i la asistencia diaria de ellos no baje de setenta, se nombrará un ayudante que funcionará bajo las órdenes del preceptor, debiendo compartir con éste las tareas de la enseñanza.

Si la matrícula llegare a doscientos alumnos i la asistencia diaria no bajare de ciento cuarenta, se nombrará además un segundo ayudante.

Para justificar la necesidad de ayudantes en una escuela, el preceptor presentará el libro de matrículas i los de lista diaria. Cualquiera adulteración en estos libros será castigada severamente.

Habrá también en las escuelas el número de monitores que corresponda a las secciones en que deba distribuirse cada división, según lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 30° Los preceptores darán a los alumnos una instrucción tan práctica como sea posible de los varios ramos que abraza la enseñanza primaria, valiéndose al efecto de ejercicios i demostraciones en el tablero.

Art. 34° Las principales obligaciones de los preceptores son:

1ª- Dirigir la instrucción de los alumnos, i cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la enseñanza i al réjimen interior de la escuela;

2ª- Velar por el buen desempeño de los deberes impuestos a los empleados que están bajo su dependencia;

3ª- Dar cuenta por escrito al visitador de la provincia, i en caso de urjencia, a la autoridad administrativa mas inmediata del lugar de su residencia, de las faltas en que incurran los ayudantes, i de todo lo que tenga por objeto satisfacer cualquiera necesidad relativa a la enseñanza o al edificio de la escuela;

4ª- Guardar bajo su responsabilidad todos los muebles, libros i enseres de la escuela.

5ª- Llevar personalmente los libros de que trata el artículo 10, i responder de su conservación, buen orden i limpieza; i

6ª- Velar por la moralidad de los niños i procurar que adquieran hábitos de urbanidad i aseo.

Art. 35° Es prohibido a los preceptores:

1°- Enseñar otros ramos o disminuir el número de los designados en los artículos 23 i 24;

2°- Alterar el sistema de enseñanza que prescribe el presente reglamento;

3°- Valerse de otras personas que no sean ayudantes o monitores de la misma escuela;

4°- Adoptar otros testos, libros o modelos que no sean los designados o que se designen por decreto supremo;

5°- Ausentarse de la escuela durante las horas de enseñanza, a no ser por graves motivos de salud, i poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad local mas inmediata para que se provea lo conveniente.

6°- Conceder licencia a los ayudantes por mas de un día en un trimestre i solo en casos de mucha urjencia; i

7°- Admitir bajo ningún pretexto retribución alguna de los alumnos, o de los padres, guardadores o apoderados de éstos.

TITULO V DE LOS EXÁMENES

Art. 43° En las escuelas públicas habrá dos clases de exámenes: privados i públicos.

Los exámenes privados tienen por objeto el paso de los alumnos mas aprovechados de una sección inferior a otra superior de la misma división. Estos exámenes tendrán lugar cada dos meses en la primera división, i cada tres en la segunda, ante el preceptor, el ayudante, si lo hubiere, i dos o tres

monitores de los mas distinguidos. Deberá preferirse para este acto el día sábado, después de las horas de clase.

Los exámenes públicos tendrán lugar en la época designada en el artículo 52 del Reglamento Jeneral de Instrucción Primaria, ante una comisión compuesta del preceptor, que presidirá el acto, del ayudante, si lo hubiere, i de dos comisionados nombrados por el Gobernador del departamento.

Si faltasen los comisionados, los exámenes siempre tendrán lugar en el tiempo indicado, ante el preceptor, el ayudante i tres o cuatro padres de familia designados por el subdelegado del lugar donde éste establecida la escuela.

TITULO VI DE LOS PREMIOS I CASTIGOS

Art. 52° Los premios que deben concederse en las escuelas a los alumnos que mas se distinguan por su aplicación i buen conducta, consistirán:

1° En *buenas notas*, concedidas a la aplicación i conducta juiciosa en las clases;

2° *Billetes semanales*, a los que hayan obtenido mayor número de buenas notas en la semana;

3° *Billetes mensuales*, a los que hubieren alcanzado tres billetes semanales, a lo menos, durante el mes;

4° *Inscripción en el cuadro de honor*, a la cual tendrán derecho los alumnos que hubieran obtenido en un trimestre tres billetes mensuales.

Art. 53° Las *buenas notas* se marcarán diariamente en las clases en el registro respectivo de cada sección.

Los *billetes semanales* se darán el sábado antes de la salida de los alumnos.

Los *billetes mensuales* se distribuirán el último día no feriado del mes, antes de la salida de la escuela.

La *inscripción en el cuadro de honor* se hará el primer sábado de cada trimestre, antes de la salida de los niños. Se leerán en voz alta los nombres de los alumnos inscritos i se colocará el cuadro a la derecha del lugar ocupado por el preceptor.

Si el día fuese festivo, el preceptor citará a los niños con este solo objeto, a la hora que tenga por conveniente.

Art. 54° Las faltas de aplicación, mala conducta u otras en que los niños incurran, serán castigadas:

1° Con *malas notas*, por falta de aplicación i orden en las clases;

2° *Reconvención pública*, a los niños que hayan tenido malas notas en toda la semana;

3° *Privación de recreo* por uno, dos o mas días, colocando al alumno de pié o de rodillas, según la gravedad de las faltas;

4° *Inscripción en el cuadro reprobativo*, o supresión del nombre del alumno del cuadro de honor, según los casos;

5°- *Cartas de desaprobación* dirigidas a los padres o encargados del niño que se juzga incorregible;

6°- *Espulsión temporal o absoluta* de la escuela.

Art. 55° Los castigos espesados en los incisos 1°, 2°, 3° i 4° se aplicarán en los mismos días i horas prescritas para los premios, a fin de hacer mas notable el contraste entre los buenos i malos alumnos.

Si la pena de expulsión temporal no excede de un mes, puede aplicarla el preceptor por sí mismo; pero si fuese por mas tiempo o absoluta, lo hará con anuencia de la autoridad local respectiva o de una junta de cuatro o seis padres de familia convocados por el mismo preceptor.

TITULO VII DISPOSICIONES JENERALES

Art. 56° El presente reglamento rejirá en las escuelas elementales de uno i otro sexo i en las mistas. La Inspección Jeneral dará las instrucciones necesarias para su ejecución i cumplimiento.

Art. 57° Las autoridades gubernativas o municipales no podrán alterar ni suspender las disposiciones contenidas en el presente decreto, ni las instrucciones que para su ejecución se impartan por la Inspección Jeneral. Podrán, no obstante, hacer presente al Gobierno, por conducto de dicha Inspección, las dificultades en la práctica indicando, a la vez, las modificaciones que las circunstancias peculiares a cada localidad aconsejaren como mas convenientes o necesarias.

Art. 58° Un ejemplar impreso de este reglamento se fijará en la escuela en un lugar visible para todos los alumnos.

Art. 59° El presente reglamento principiará a regir desde el 1° de marzo de 1884, i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que fuesen contrarias a él.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ EUJENIO VERGARA.

DOCUMENTO IV/7
REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS
SUPERIORES

DECRETO DEL 26 DE MAYO DE 1883; EN *BOLETÍN DE LAS LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO*, LIBRO LII, N° 5, SANTIAGO MAYO DE 1883; PÁGS. 334 A 339.

Santiago, 26 de mayo de 1883.

Conviniendo someter a un método fijo la enseñanza que debe darse a los alumnos en las escuelas superiores, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA
EN LAS ESCUELAS SUPERIORES

Art. 1° Las escuelas superiores tienen por objeto dar mayor extensión a los conocimientos adquiridos en las elementales, i el estudio de los demás ramos que prescribe el presente decreto.

Art. 2° Los alumnos que se incorporen en las escuelas superiores deberán acreditar por medio de un certificado del preceptor respectivo, haber rendido examen final de todos los ramos que se cursan en una escuela elemental.

Art. 3° En las escuelas superiores se enseñarán los siguientes ramos: lectura i escritura; relijion i moral; gramática castellana, con algunas nociones de retórica; aritmética en toda su extensión, i el sistema legal de pesos i medias; nociones de álgebra; principios de geometría con aplicaciones al dibujo lineal; jeografía, dando mayor extensión a la de Chile i de América; nociones jenerales sobre la constitución política del Estado; nociones de cosmografía i de jeografía física; historia de Chile i de América; historia sagrada i elementos de historia universal; nociones, en cuanto sea posible, prácticas, de física, química, historia natural i agricultura; principios jenerales de hijiene; teneduría de libros; dibujo lineal; música vocal i jímástica.

En las escuelas de niñas se sustituirá la enseñanza de las nociones de álgebra, jeometría, dibujo lineal i constitución por la de economía doméstica, costura, bordado i labores de aguja i el crochet.

Art. 4° La enseñanza de los ramos antedichos durará tres años, observándose en ellos el siguiente programa:

PRIMER AÑO

Lectura i escritura.- Una lección diaria de cada ramo, hasta que los alumnos lean correctamente cualquier impreso en prosa o verso, i escriban con regularidad i soltura lo que se les dicta en las clases.

Relijion i moral.- Tres lecciones por semana del catecismo, con algunas esplicaciones de la doctrina cristiana, i otras tres lecciones de historia sagrada.

Aritmética.- Una lección diaria, con aplicación a los usos comunes del comercio, i el conocimiento del sistema métrico decimal.

Gramática castellana.- Una lección diaria; estudio de la analogía con ejercicios de análisis gramática i de ortología.

Jeografía.- Tres lecciones por semana. Ampliación de los conocimientos adquiridos en la escuela elemental respecto de la jeografía de Chile, i nociones jenerales de la Europa. Estudio práctico en los mapas.

Historia de Chile i de América.- Tres lecciones por semana de cada ramo, en la clase de lectura.

Dibujo Lineal.- Tres lecciones por semana.

Música vocal.- Tres lecciones por semana.

Jimnástica.- Ejercicios en la hora de recreo.

SEGUNDO AÑO

Lectura i escritura.- Una lección diaria de lectura i tres de escritura, hasta que los alumnos puedan leer i escribir con la corrección debida.

Religion i moral.- Continuación de la enseñanza del catecismo con esplicaciones, i de la historia sagrada. Tres lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Aritmética.- Continuación de este estudio hasta su terminación, con aplicaciones a los usos comunes del comercio; i nociones del álgebra. Tres lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Gramática castellana.- Estudio de la sintaxis, con ejercicios de análisis lógico i de ortografía. Una lección diaria.

Jeografía.- Nociones jenerales de Asia, África i Oceanía. Estudio práctico en el mapa-mundi. Tres lecciones en la semana.

Historia.- Continuación de la Historia de Chile i de América, i nociones jenerales de historia universal. Dos lecciones alternadas de cada ramo durante la clase de lectura.

Cosmografía.- Nociones jenerales de este ramo i de jeografía física. Tres lecciones alternadas en la semana.

Física i química.- Nociones jenerales. Dos lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Dibujo lineal.- Principios de jeometría con aplicación al dibujo lineal. Tres lecciones por semana, alternadas con la clase de escritura.

Música vocal i jimnástica.- Del mismo modo que está establecido para el primer año.

TERCER AÑO

Lectura.- En alta voz, con algunas nociones de declamación. Tres clases por semana.

Escritura.- Dictado de las reglas principales de la ortografía castellana; de las que deben observarse en la enseñanza de la caligrafía; i nociones prácticas de la teneduría de libros. Tres clases por semana.

Religion i moral.- Repaso del estudio hecho en los dos años anteriores, i terminación del catecismo i de la historia sagrada. Dos lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Aritmética.- Repaso jeneral i terminación de este ramo i de las nociones de álgebra. Tres lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Gramática castellana.- Repaso jeneral, con breves nociones de retórica, i composiciones sencillas en prosa.

Jeografía.- Repaso jeneral de este ramo. Dos clases en la semana.

Historia.- Repaso jeneral de la Historia de Chile i de América, i terminación de las nociones de historia universal. Dos lecciones alternadas de cada ramo, durante la clase de lectura.

Constitución.- Nociones jenerales de la Constitución Política del Estado. Una lección por semana.

Física i química.- Repaso de los conocimientos adquiridos en el año anterior i terminación de estos estudios. Dos lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Historia natural i agricultura.- Nociones jenerales de ambos ramos. Tres clases alternadas de cada uno en la semana.

Cosmografía i geografía física.- Repaso de los estudiado en el año anterior i terminación de ambos ramos. Dos lecciones de cada uno en la semana.

Higiene.- Las nociones de higiene se darán en la clase de lectura dos veces por semana.

Jeometría.- Repaso i terminación de los principios de jeometría, con aplicaciones al dibujo lineal. Tres lecciones por semana.

Música vocal i gimnástica.- Lo mismo que en los años anteriores.

Art. 5º Los alumnos se clasificarán en tres secciones, correspondientes a cada uno de los años de estudio, i no podrán pasar de una sección a otra sino los que posean bien los conocimientos que han debido adquirir en la sección anterior.

Art. 6º Toda escuela superior que no tenga una matrícula de cincuenta alumnos i una asistencia media de treinta i cinco a cuarenta, será suprimida o convertida en escuela elemental.

Art. 7º Las escuelas superiores tendrán solo un director cuando la asistencia media de alumnos no exceda de cuarenta; pero si excede de este número i el exceso no bajare de cincuenta, se nombrará un subdirector.

Tendrá además cada escuela el número necesario de ayudantes en la proporción de uno por cada grupo de cuarenta alumnos, siempre que el número total de éstos excediere de ochenta.

Art. 8º Los directores, subdirectores i ayudantes de las escuelas superiores deben tener igual grado de conocimientos, para que puedan alternarse en la enseñanza de las secciones que establece el artículo 5º.

Art. 9º Las clases de lectura, escritura, gramática aritmética, dibujo lineal i jeografía no deben exceder de cuarenta i cinco minutos; la duración de las demás, pueden ser de treinta a treinta i cinco minutos.

Art. 10º El régimen interno de las escuelas superiores está subordinado a las mismas reglas que para las escuelas elementales prescribe el supremo decreto de esta fecha.

Art. 11º La Inspección Jeneral dará a los visitadores las instrucciones que sean necesarias para la ejecución del plan de estudios que prescribe el presente decreto, i para la distribución del tiempo destinado a las clases en las escuelas superiores.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

DOCUMENTO IV/8
REGLAMENTO JENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

DECRETO DEL 20 DE OCTUBRE DE 1898; EN *RECOPILACIÓN DE LEYES I REGLAMENTOS RELATIVOS A LOS SERVICIOS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y NORMAL*; ANUARIO DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA; IMPRENTA UNIVERSITARIA 1914; PÁGS. 12 A 32.

Núm. 2.033

Santiago, 20 de Octubre de 1898.

Teniendo presente:

Que es necesario armonizar las disposiciones de la lei de 24 de enero de 1860 con los progresos de la instrucción primaria; i

Que el reglamento de 1º de diciembre de 1863 carece de eficacia porque contiene disposiciones que se han hecho impracticables, establece reglas sobre servicios no consultados en lei mencionada, i no toma en cuenta otros exijidos por el desarrollo de la instrucción escolar;

En uso de la atribución que confiere al Presidente de la República el inciso 2º del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, he acordado i decreto el siguiente:

REGLAMENTO JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

TITULO I
DE LA INSPECCIÓN JENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 1º La Inspección Jeneral ejerce la dirección i vijilancia de las escuelas normales, superiores i elementales con arreglo a las disposiciones de este Reglamento i bajo la dependencia directa e inmediata del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2º La oficina de la Inspección se compondrá:

Del Inspector Jeneral de Instrucción Primaria.

De un secretario,

De un oficial primero i

De los demás empleados que anualmente fije la lei de presupuestos.

TITULO I
DEL INSPECTOR JENERAL

Art. 3º Son atribuciones del Inspector Jeneral:

1º- Proponer al Ministerio los visitadores de escuelas.

2º- Pasar el 1º de cada mes al Ministerio, para el nombramiento del personal docente de las escuelas, una nómina de los normalistas i demás personas que hayan solicitado puestos en el preceptorado, que reúnan los requisitos

exijidos por las leyes i reglamentos vijentes i que tengan recomendación de los visitadores respectivos sobre su honorabilidad i competencia. En dicha nómina se espresará también el domicilio de las personas indicadas.

3º- Dar las instrucciones necesarias para el buen desempeño de los empleados de su dependencia.

4º- Pedir la creación de escuelas i las traslaciones, supresiones o modificaciones que fueren necesarias en las existentes, en virtud de los datos transmitidos por las autoridades de las provincias o los visitadores.

5º- Promover la publicación de obras elementales para las escuelas.

6º- Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relativas al ramo.

7º- Vijilar el depósito de libros de instrucción primaria.

8º- Pedir la separación de los empleados que fueren ineptos o que faltaren a sus deberes en materia grave; i la traslación de aquellos que cometieren faltas que no fueren incompatibles con su permanencia en el servicios, acompañando los antecedentes del caso.

9º- Conceder licencia hasta por ocho días una vez en cada año a los empleados de su dependencia, residentes en Santiago, dando cuenta en cada caso al Ministerio.

10º- Proponer al Ministerio todas las medidas que juzgue conducentes a la difusión i adelantamiento de la Instrucción Primaria.

11º- Nombrar en diciembre de cada año las comisiones examinadoras de las escuelas de Santiago.

12º - Practicar las visitas escolares extraordinarias que el Ministerio ordene.

13º - Presentar en el mes de Abril de cada año una memoria sobre el estado de la instrucción primaria ,indicando los medios conducentes a su perfeccionamiento.

14º - Informar verbalmente al Ministerio sobre las solicitudes relativas al servicio, salvo el caso que dichos informes se le pidan por escrito.

15º- Transcribir a los empleados de su dependencia las disposiciones del Ministerio .

(...)

TITULO II DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

Art. 8º Los visitadores de escuelas dependen del Inspector Jeneral i, en las provincias donde funcionen, son los jefes inmediatos de los directores, preceptores i ayudantes de las escuelas superiores i elementales.

Art. 9º Corresponde a los visitadores:

1º Investigar las necesidades de la instrucción primaria en su respectiva provincia i visitar sus escuelas frecuentemente a fin de imponerse de la mar-

cha i condición de los servicios escolares i proponer al Inspector Jeneral las medidas que crean convenientes para el fomento i mejora de ellos.

2º Ejercer una inspección constante sobre todas las escuelas.

3º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos i reglamentos i demás disposiciones relativas a la instrucción primaria, pidiendo a las autoridades locales la corrección de los abusos o faltas que notaren.

4º Solicitar la intervención de las mismas autoridades i de la Comisión Departamental en aquellas medidas que tengan por objeto las mejoras i difusión de la instrucción primaria.

5º Arbitrar los mejores medios de aumentar la matrícula de las escuelas i regularizar la asistencia de los alumnos.

6º Cuidar con esmero de la conducta de los empleados de las escuelas, poniendo en conocimiento de la Inspección Jeneral las faltas que en ellos notaren.

7º Proporcionar a las autoridades locales los informes i los datos que les pidieren sobre cualquier asunto de su incumbencia.

8º Presentar anualmente en el mes de enero una memoria sobre el servicio que tienen a su cargo.

9º Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de Ministerio de la Inspección Jeneral.

10º Vjilar la higiene i moral de las escuelas particulares.

11º Guardar i distribuir bajo su responsabilidad los textos i material de enseñanza que, para el servicio de las escuelas de su dependencia, reciban del guarda-almacenes, i pasar bimestralmente a la Inspección Jeneral un estado del movimiento habido en este servicio durante ese tiempo.

12º Residir en la capital de la provincia donde funcionen, de la cual no podrán separarse sino por motivos del servicio i previo acuerdo de la autoridad local.

13º Concurrir diariamente en las horas de despacho, a la secretaría de la Intendencia mientras permanezca en la capital de la provincia.

El visitador de Santiago concurrirá a la Inspección Jeneral, salvo resolución distinta del Ministerio.

14º Dar cada tres meses, en el departamento donde se hallen constituidos en visitas, una conferencia sobre algún tema pedagógico o una lección modelo, a los preceptores reunidos en la cabecera departamental el día en que éstos ocurran a la Tesorería Fiscal.

La composición de la conferencia se remitirá al encargado de la "Revista de Instrucción Primaria", el cual dispondrá su publicación, si lo estima conveniente.

El visitador podrá encargar la conferencia o algún trabajo escrito a algún preceptor de su dependencia.

15º Llevar los libros que fueren necesarios para el orden de la correspondencia oficial i de los datos estadísticos de la instrucción primaria correspondiente a cada provincia, conforme a los modelos que se den por la Inspección Jeneral.

Art. 10° Las memorias, informe, oficios, etc., que los visitadores dirijan a la Inspección Jeneral o a las autoridades de la provincia en que residen, son documentos oficiales cuya publicación corresponde solo al Gobierno.

Art. 11° En las visitas atenderán especialmente los visitadores las materias siguientes:

- a) Las condiciones del edificio e instalaciones escolares;
- b) El réjimen interno;
- c) La observancia de los programas;
- d) El método de enseñanza en jeneral i de cada ramo en particular;
- e) La conducta funcionaria del preceptor;
- f) La hijiene i salubridad de la escuela;

Art. 12° No pueden ser visitadores de escuelas:

1° Los que se hallen procesados en cuyos procesos hubiere incido decreto de prisión no revocado;

2° Los que hubieren sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva;

3° Los que hubieren sido destituidos de otro empleo público por incompetencia o inmorales;

4° Las que adolezcan de algún defecto físico que impida ejercer las funciones del cargo.

Art. 13° El empleo de visitador es incompatible con cualquier otro fiscal o municipal.

TITULO III DE LOS DIRECTORES, PRECEPTORES I AYUDANTES

Art. 14° Los empleos de director de escuela superior, de preceptor de escuela elemental o de ayudante, serán servidos preferentemente por normalistas i, en su defecto, por personas que reúnan las condiciones necesarias.

Art. 15° No podrán desempeñar ninguno de los empleos indicados en el artículo anterior las personas comprendidas en el artículo 12 de este Reglamento, ni las que hubieran sido destituidas con cargo de alguna escuela normal.

Art. 19° Las escuelas privadas subvencionadas con fondos fiscales, serán consideradas como públicas para los efectos de la inspección que establecen la lei i este Reglamento.

TITULO IV DE LAS ESCUELAS

I. De las escuelas normales

Art. 20° Las escuelas normales tienen por objeto formar preceptores idóneos para dirigir las escuelas públicas del Estado.

Art. 21° En cada escuela normal habrá una escuela de aplicación para que los alumnos practiquen el ejercicio del preceptorado.

Art. 22° Las enseñanzas de las escuelas normales estará sometida a la vigilancia de la Inspección, i sus directores enviarán al Ministerio las comunicaciones relativas al servicio por intermedio del Inspector Jeneral.

Art. 23° Los alumnos de las escuelas normales serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 24° La enseñanza i el réjimen de las escuelas normales quedarán sometidos a los programas i reglamentos respectivos que dicte o apruebe el Presidente de la República.

II De las escuelas superiores i elementales

Art. 25ª La enseñanza de las escuelas comprenderá por lo menos, las materias siguientes:

Castellano: a) lecciones de objetos; b) elementos de lectura i escritura combinados; c) lectura; d) elementos de gramática; e) composición i dictado.

Religion: a) historia sagrada; b) catecismo; c) moral.

Matemáticas: a) aritmética; b) sistema legal de pesos i medidas; c) nociones de jeometría.

Historia i jeografía: a) Historia nacional i universal; b) jeografía patria i jeneral; c) nociones de cosmografía.

Ciencias físicas i naturales: a) Historia natural; b) física i química, c) hijiene.

Instrucción cívica con nociones de economía política.

Caligrafía i dibujo.

Canto, jimnasia i ejercicios militares.

Trabajos manuales.

En las escuelas de niñas, enseñanza de labores de mano, i nociones de economía doméstica.

Los programas respectivos determinarán la extensión que deberá darse a cada uno de estos ramos en las escuelas superiores i elementales.

Art. 26° Las escuelas superiores estarán a cargo de una director, i las escuelas elementales, de un preceptor.

Cuando la asistencia media mensual de una escuela alcance a cincuenta alumnos, se nombrará un ayudante, i otro por cada cincuenta de exceso, oyendo sobre el particular a la Comisión Departamental i al visitador respectivo.

Art. 27° El réjimen interior de las escuelas, la época de su funcionamiento i el sistema de exámenes quedarán sometidos al reglamento interno de las mismas.

Art. 28° Las escuelas elementales atendida su ubicación, se dividirán en urbanas i rurales.

Pertencen a la primera clase las que funcionan dentro de los límites fijados por las municipalidades a la población urbana de las capitales de departamento.

Todas las demás son rurales.

Art. 30° Toda escuela pública que no cuenta con una asistencia media mensual de veinticinco alumnos, a lo menos, será suspendida o trasladada a otro lugar.

TITULO V DEL MATERIAL ESCOLAR

I. De los libros i útiles

Art. 31° El Estado proporcionará a los alumnos de las escuelas públicas los testos i útiles de enseñanza.

Art. 32° No podrán usarse en las escuelas otros testos que los adoptados por el Gobierno.

Art. 33° Los visitadores de escuelas formarán i enviarán a la Inspección Jeneral, en el mes de diciembre de cada año, un estado de la cantidad de testos i útiles de enseñanza que conceptúen necesarios para atender al servicio del año siguiente. Tomarán por base para hacer este cálculo la asistencia media anual.

TITULO VI DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES

Art. 43° Los edificios escolares serán construidos conforme a las reglas i planos que se espidan por el Ministerio de Instrucción Pública, oyendo a la Inspección Jeneral de Instrucción Primaria.

La designación de los puntos en que deban arrendarse edificios para escuelas corresponde a los gobernadores, previo informe favorable del visitador.

Art. 49° Los edificios de escuelas no podrán destinarse a ningún otro servicio sin permiso del Ministerio.

TITULO VII DE LA HIJIE NE ESCOLAR

Art. 50° El servicio higiénico de las escuelas será desempeñado en Santiago por un médico, i en los demás departamentos por los funcionarios que fije la lei de presupuestos.

Art. 51° El médico informará mensualmente al visitador de escuelas sobre los puntos siguientes:

1° Número de las escuelas visitadas durante el mes;

2° Estado jeneral de la salubridad de las escuelas;

3° Enfermedades dominantes en los alumnos;

4° Número de alumnos medicinados; i

5° Medidas que sea necesario arbitrar para mejorar las condiciones higiénicas de los establecimientos.

Art. 52° Ningún alumno que haya sufrido enfermedades infecciosas podrá ser aceptado en las escuelas sino después de transcurrido cuarenta días desde la completa curación de la enfermedad.

Tampoco podrá ser recibido antes de ese plazo ningún alumno en cuya casa haya habido personas atacadas de las mismas enfermedades.

Los padres o guardadores de los niños que asistan a las escuelas públicas, deberán comunicar a los directores o preceptores respectivos las enfermedades infecciosas que hayan afectado o alguna persona de la casa.

Art. 53° La violación de estas disposiciones será castigada con la expulsión inmediata del alumno, previo acuerdo del visitador respectivo.

Art. 54° Los directores i preceptores, inmediatamente que noten síntomas de enfermedades infecciosas en algún alumno, lo podrán en conocimiento del médico.

Art. 55° En el mes de la matrícula el médico hará una visita jeneral a las escuelas, para imponerse del estado de salud de los alumnos que ingresan por primera vez a ella i resolver sobre si sus condiciones físicas los habilitan o no para el estudio.

TITULO VIII DE LOS FONDOS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 56° La Inspección Jeneral presentará anualmente al Ministerio, en el mes de abril, los presupuestos de gastos de instrucción primaria.

Art. 57° En la formación de los presupuestos de instrucción primaria se observarán las siguientes prescripciones:

1ª Habrá un presupuesto especial i estrictamente detallado para cada departamento.

2ª En dichos presupuestos especiales se anotarán, en el encabezamiento, las indicaciones siguientes:

- a) Número de escuelas normales, superiores i elementales;
- b) Matrícula anual de todas las escuelas;
- c) Asistencia media anual de las mismas;
- d) Número de locales de propiedad fiscal i particular;
- e) Número de empleados de las escuelas de todo el departamento;
- f) Indicación de las casas arrendadas, sus cánones u duración del contrato; i
- g) Indicación de las casas ocupadas por los preceptores que no vivan en el local de la escuela.

TITULO IX
DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES

Art. 64° En cada departamento habrá una comisión escolar, compuesta del Gobierno i de tres vecinos de la localidad nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

La comisión escolar será presidida por el Gobernador del departamento, quien la reunirá siempre que lo crea conveniente, con el objeto de atender a las necesidades materiales de las escuelas i tomar todas aquellas medidas que tiendan al adelanto i mejora de los establecimientos de instrucción primaria.

En Santiago presidirá la comisión el Ministro del ramo.

Art. 65° Corresponde a las Comisiones Departamentales:

- 1° Atender a las necesidades materiales de las escuelas;
- 2° Estimular el mejoramiento de los servicios escolares i de las condiciones hijiénicas de los locales;
- 3° Hacer presente al visitador las necesidades de crear, suprimir o trasladar escuelas.

4° Informar al Gobernador sobre la ubicación mas adecuada de ellas;

5° Procurar la difusión de la enseñanza en jeneral, i especialmente por medio de la fundación de escuelas nocturnas para obreros, de enseñanza industrial i temporal para los campos, i de bibliotecas pedagógicas o populares;

6° Fomentar en los maestros el espíritu de asociación encaminado a ensanchar sus conocimientos profesionales.

7° Estimular en los alumnos los sentimientos de patriotismo.

Art. 66° El Inspector Jeneral en toda la República i los visitadores en sus respectivas provincias podrá tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones Departamentales.

Art. 67° La Comisión Departamental de Santiago estudiará las medidas de carácter jeneral relativas al servicio de instrucción primaria i las comunicará a las demás Comisiones Departamentales para su correspondiente implantación, dentro de las facultades que a dichas comisiones otorga el presente título.

TITULO X
DE LA REVISTA DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 68° Habrá una *Revista de Instrucción Primaria* destinada al estudio i mejoramiento de los métodos de enseñanza, a la difusión de los conocimientos pedagógicos i de las reformas que se llevan a cabo i a las publicaciones de los actos i resoluciones del Ministerio, relativos al ramo.

Art. 70° La *Revista de Instrucción Primaria* será distribuida gratuitamente a todos los establecimientos públicos i particulares de instrucción de la República i a las instituciones i corporaciones análogas del extranjero.

ARTICULO TRANSITORIO

Este Reglamento empezará a regir desde el 1º de diciembre próximo.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRAZURIZ

CARLOS A. PALACIOS Z.

DOCUMENTO IV/9
REGLAMENTO INTERNO PARA LAS ESCUELAS

DECRETO DEL 5 DE ABRIL DE 1899; EN DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA SECCIÓN ADMINISTRATIVA, *BOLETÍN* N° 1 AÑO 1911; IMPRENTA UNIVERSO, SANTIAGO 1911, P.º AGS. 33-46).

Núm. 906.- Santiago, 5 de abril de 1899.- He acordado i decreto el siguiente Reglamento para el régimen interior de las escuelas superiores i elementales.

TITULO I
DE LAS ESCUELAS

Art. 1° El territorio de cada comuna constituye una circunscripción escolar para la ubicación de las escuelas.

Art. 2° Los edificios destinados a escuelas deberán tener, en lo posible, luz abundante, ventilación fácil i completa, piso de madera i las demás condiciones hijiénicas i pedagójicas que exige la enseñanza.

Ningún edificio para escuela podrá situarse a menos de ciento veinticinco metros de cuarteles, mercados, hospitales, negocios de licores u otros establecimientos perjudiciales a la salud o moralidad de los alumnos.

Art. 3° Los edificios para escuelas deberán tener tantas salas cuantas sean las secciones en que aquellas se dividan con capacidad cada una para cincuenta alumnos i extensión superficial de sesenta metros aproximadamente.

Tendrán, además, una oficina para el director o preceptor i un guardarropa.

Los patios tendrán, en lo posible, una estensión correspondiente a dos metros cuadrados por alumno.

Los escusados se colocarán a bastante distancia de las salas de clase para no perjudicar la hijiene, pero en condiciones que hagan fácil ejercer sobre ellos la debida vijilancia. En las escuelas mistas deberán estar separados para los niños de distintos sexos.

Art. 4° Las escuelas deben ser aseadas i ventiladas diariamente después de terminadas las clases. Este servicio, en las que no hubiere portero, se hará por los mismos alumnos, según el turno que fije el preceptor.

Los muebles i útiles se mantendrán igualmente en perfecto aseo.

Art. 5° El visitador señalará, en cada casa arrendada para escuela, un departamento o piezas de habitación que ocupará el director o preceptor con su familia, dejando de ello constancia en el libro respectivo.

Art. 6° Los edificios construidos para escuelas o tomados en arrendamiento por el Fisco para escuelas públicas, no podrán ser destinadas a objeto alguno estraño a la enseñanza.

Art. 7° Las escuelas tendrán el menaje, el material de enseñanza i los utensilios de aseo personal correspondiente al número de alumnos que las frecuenten.

Art. 8º En cada escuela se llevarán los siguientes libros:

a) *De matrícula*, en que se anotará el nombre, apellidos, edad i fecha de la incorporación del alumno, i el nombre, apellido, profesión u oficio i domicilio del padre, guardador o apoderado.

b) *De registro diario*, con la nómina a los alumnos de cada sección para consignar sus asistencias i notas de clases:

c) *Leccionario*, que llevará cada maestro para anotar la materia de sus lecciones diarias.

d) *De crónica*, para dejar constancia de los sucesos principales de la vida escolar.

e) *Inventario*, en que se llevará lista prolija de los muebles, libros i utensilios, con especificación de la fecha en que se hubieren recibido.

f) *De visitas*, para el uso exclusivo del visitador de escuelas;

g) *Copiador de notas*, para consignar en él las que se dirijan a las autoridades administrativas o escolares;

i) *De legajos*, en que se conservarán las notas que reciban la escuela, por orden de fechas.

Estos libros se llevarán en conformidad a las instrucciones i modelos que se den por la Inspección Jeneral.

Solo con autorización del visitador se puede dar de baja cualquiera de los objetos anotados en el libro de inventario.

TITULO II DEL PERSONAL DOCENTE

De los directores i preceptores

Art. 9º La Dirección inmediata de cada escuela está a cargo del respectivo director, si es superior, o preceptor, si es elemental, i están sometidos a su autoridad los sub-directores, ayudantes i demás empleados del establecimiento.

Art. 10º Son atribuciones de los directores i preceptores:

1ª - Dirigir la instrucción de los alumnos i cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la enseñanza i al régimen interior de la escuela;

2ª Distribuir la enseñanza en conformidad a los programas i a las secciones en que se divida la escuela;

3ª Velar por la moralidad de los niños e infundirles hábitos de urbanidad i aseo;

4ª - Velar por la moralidad i correcto desempeño de los deberes impuestos a los empleados de su dependencia;

5ª Amonestar a los empleados de su dependencia i dar cuenta por escrito al visitador, i, en casos urgentes, a la autoridad administrativa, de las faltas en que incurran;

6ª Poner en conocimiento de las mismas autoridades, i en la forma establecida en el artículo anterior, todo lo que tenga por objeto satisfacer cualquier necesidad relativa a la enseñanza o al edificio de la escuela;

7ª Guardar bajo su responsabilidad los muebles, libros i útiles del servicio.

8ª Llevar por si o por los empleados de su dependencia los libros consignados en los incisos a, b, c, d, e, h, i, i, responder de la conservación, orden i limpieza de los i de los demás enumerados en el referido artículo;

9ª Pasar bimestralmente al visitador el cuadro de la matrícula i de la asistencia.

Art. 11º Es prohibido a los directores i preceptores:

1º Aumentar o disminuir el número de las asignaturas de los programas, modificarlos en cualquier sentido, i alterar el orden de las materias;

2º Alterar las distribuciones del tiempo, sin previa autorización del visitador;

3º Usar libros o modelos que no sean los adoptados por decretos vijentes;

4º Encomendar las funciones de la enseñanza a personas que no sean subdirectores o ayudantes de las mismas escuelas;

5º Ausentarse de la escuela durante las horas de enseñanza, salvo que medien graves motivos de salud o circunstancias extraordinarias calificadas por el visitador. En este caso el director o preceptor pondrá el hecho en conocimiento del visitador o, en su defecto, de la autoridad administrativa mas cercana;

6º Admitir en la escuela alumnos que no estén matriculados;

7º Levantar o promover suscripciones de dinero o rifas de cualquier especie;

8º Incitar a los alumnos a firmar peticiones de cualquier naturaleza que sean;

9º Exijir a los alumnos trajes uniformes bajo pretexto alguno;

10º Aceptar obsequios o retribuciones de los alumnos o de sus padres, guardadores o apoderados;

11º Alojjar habitualmente en el edificio de la escuela, ni aún en la parte destinada a sus habitaciones, a personas que, por sus condiciones, situación, edad o sexo, juzgare el visitador inconvenientes para la corrección del servicio o moralidad de la escuela.

TITULO III DE LOS ALUMNOS

Art. 18º El director o preceptor podrá matricular hasta un veinticinco por ciento de exceso sobre el número de alumnos que puedan contener las salas i bancas en la proporción indicada en los artículos 3º i 7º.

Art. 19º No pueden ser matriculados:

1º Los niños o niñas menores de cinco años;

2º Los niños mayores de doce años en las escuelas mistas;

3º Los que no estén vacunados; i

4° Los que presenten manifestaciones de enfermedades contagiosas.

Art. 20° Los alumnos serán distribuidos, según su preparación, en seis secciones, que corresponden a seis años de estudios i a tres grados de enseñanza, en conformidad a los programas respectivos i a los cuadros siguientes:

ESCUELA ELEMENTAL

1 ^a sección	Primer año	}	Primer grado
2 ^a sección	Segundo año		
3 ^a sección	Tercer año	}	Segundo grado
4 ^a sección	Cuarto año		

ESCUELA SUPERIOR

1 ^a sección	Primer año	}	Primer grado
2 ^a sección	Segundo año		
3 ^a sección	Tercer año	}	Segundo grado
4 ^a sección	Cuarto año		
5 ^a sección	Quinto año	}	Tercer grado
6 ^a sección	Sesto año		

No pueden establecerse divisiones dentro de una misma sección. Pero cuando el número de alumnos matriculados en ella exceda de sesenta, serán distribuidos por iguales partes en dos secciones paralelas.

Art. 21° Las promociones de una sección a la inmediatamente superior solo podrán verificarse después de los exámenes semestrales o anuales.

Art. 22° Los alumnos están obligados a presentarse lavados, peinados i con la decencia necesaria. Antes de comenzar la primera clase se les pasará revista de limpieza personal.

Art. 23° Los alumnos deben justificar toda inasistencia a la escuela a satisfacción del director o preceptor.

TITULO IV
DE LA ENSEÑANZA

Art. 27° El horario i distribución de tiempo comprenderá, a lo mas veinte horas semanales para el primer grado, veinticuatro para el segundo, i treinta para el tercero.

Entre una i otra hora de clase deberán mediar, por lo menos, cinco minutos.

La escuela deberá estar abierta media hora antes de empezar las clases.

Art. 28° La enseñanza debe ser simultánea en conformidad a los programas dictados por el Presidente de la República.

Art. 29° La enseñanza debe ser simultánea en cada sección: directa del maestro al alumno; práctica e intuitiva, empezando por la observación de objetos sensibles para llegar después a la idea abstracta, a la comparación, a la jeneralización i al raciocinio.

Art. 30° Prohíbese toda enseñanza empírica, basada esclusivamente en la memoria.

Art. 31° Los cuadernos de los trabajos hechos por los alumnos durante el año escolar, se conservarán con las páginas numeradas i la fecha respectiva de cada uno i les serán devueltos después de los exámenes anuales.

TITULO V
DE LOS PREMIOS I CASTIGOS

Art. 32° Los premios a la aplicación i buena conducta de los alumnos consistirán en notas que se consignarán diariamente en el registro de cada sección, en medallas, diplomas, libros u otros objetos que se distribuirán a los premiados en fiesta pública en las vacaciones de setiembre.

Art. 33° Las faltas de aplicación o de conducta serán reprimidas por medio de los castigos siguientes:

Notas, señaladas en la forma que se espresa en el artículo anterior.

Reconvención privada, a los niños que hubieran obtenido malas notas durante la semana.

Reconvención pública

Privaciones de recreos, bajo la vigilancia del maestro.

Espulsión temporal: i

Espulsión absoluta.

Estas dos últimas penas no podrán aplicarse sino con acuerdo previo del visitador o, en su defecto, de la autoridad administrativa.

TITULO VI
DE LOS EXÁMENES

Art. 34° Los exámenes serán semestrales i anuales, i éstos, parciales o finales.

Art. 35° Los exámenes semestrales serán privados: tienen por objeto comprobar el aprendizaje según los programas i se practicarán en la primera semana del mes de agosto, ante el director o preceptor i sus ayudantes.

Efectuados los exámenes, se dará a cada alumno un certificado que espresé el término medio de su aprovechamiento en cada asignatura i de su asistencia, conducta i aplicación.

Estos exámenes dan títulos para que, a juicio del director o preceptor, los alumnos puedan ser promovidos a la sección inmediatamente superior.

Art. 36° Los exámenes anuales serán publicados i se verificarán en el local de cada escuela, en el tiempo comprendido entre el 1° i el 25 de diciembre, en el día i ante el personal de examinadores que fije, en Santiago, el inspector jeneral, i en los demás departamentos, el Gobernador respectivo, con acuerdo del visitador en ambos casos.

La comisión examinadora será compuesta de dos personas nombradas en la forma indicada en el inciso anterior i del empleado de la respectiva sección.

Art. 39° Es prohibido presentar a examen a niños que no sean de la misma escuela.

Art. 40° Los alumnos serán examinados, en el primer grado, por secciones; en el segundo, por grupos que no excedan de quince, i en el tercero, individualmente o por grupos que no excedan de tres.

Los exámenes por secciones o grupos durarán a lo menos media hora, los individuales; diez minutos.

Art. 41° El examen será presidido, en cuanto sea posible por el visitador respectivo, i su forma puede ser oral o escrita.

Examinará a los alumnos preferentemente el maestro de la sección sobre las materias del programa que indique cualquiera de los comisionados.

Art. 42° La calificación de examen final se hará por puntos de uno a cuatro para cada examinador, significando con el número uno la nota de muy bueno, con el dos bueno; con el tres, regular, i con el cuatro malo.

El examinado se considerará aprobado cuando el número total de puntos obtenidos, dividido por el de los examinadores diere tres a lo mas por cociente.

Art. 43° Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes finales no podrán ser obligados a someterse a nuevo examen en ninguna escuela pública.

TITULO VII
DISPOSICIONES JENERALES

Art. 45° El presente Reglamento rejirá en las escuelas públicas de uno i otro sexo, en todas las cuales se colocará impreso en un lugar visible.

Art. 46° Derógase todas las disposiciones relativas al régimen interno de las escuelas, salvo las comprendidas en el Reglamento Jeneral del 20 de octubre de 1898.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes i decretos del Gobierno.

ERRÁZURIZ

CARLOS A. PALACIOS Z.

DOCUMENTO IV/10
REGLAMENTO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA OBLIGATORIA

DECRETO DEL 25 DE FEBRERO DE 1921; EN *MEMORIA DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRESENTADA AL CONGRESO NACIONAL EN 1921*; PÁGS. 98 A 117.

Nº 427.

Santiago, 25 de Febrero de 1921.-

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 108 de la Lei Nº 3.654, de 26 de Agosto último, sobre Educación Primaria Obligatoria.

Decreto:

Apruébese el adjunto Reglamento sobre Obligación Escolar.

Tómese razón, rejístrese, comuníquese, publíquese e insertese el presente decreto i el testo de dicho Reglamento en el "Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno".

ALESSANDRI.

ARMANDO JARAMILLO V.

REGLAMENTO SOBRE OBLIGACIÓN ESCOLAR

TITULO I
DE LA OBLIGACIÓN

Art. 1º El minimum de educación obligatoria comprende para los niños de uno i otro sexo los primeros dos grados de la educación primaria, o sea la completación satisfactoria de los primeros cuatro años de estudios de la escuela primaria, escludidos los cursos de párvulos.

Art. 2º La obligación escolar debe ser cumplida en un plazo mínimo de cuatro años, sea que la educación se reciba en escuelas fiscales, municipales o particulares, o en el propio domicilio del educando.

Art. 3º Los niños que deban cumplir la obligación en escuelas temporales concurrirán a éstas por temporadas de tres meses como minimum.

Art. 4º Para contar un año de asistencia a escuelas situadas en las poblaciones de mas de dos mil habitantes, deberá el alumno haber concurrido a ellas a lo menos un 70% del tiempo que funcionen, en las demás escuelas permanentes, la concurrencia deberá ser a lo menos de un 60% del tiempo de funcionamiento, i en las temporales, a lo menos de un 80%. El alumno que no alcance a reunir el minimum de asistencia fijado a la escuela a que concurra, no podrá ser tomado en cuenta para la promoción.

Art. 5º Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con la obligación escolar, los cursos preparatorios de los liceos, mientras subsistan, i las escuelas de aplicación anexas a las

escuelas normales, serán considerados como escuelas primarias. En las preparatorias, las pruebas de licencias que ponen término a la obligación sólo podrán rendirse después de completar el curso superior.

Art. 12º La aprobación en los exámenes de cuarto año da opción al certificado de licencia de obligación escolar, que otorgarán el presidente de la Junta Comunal i el Visitador de Escuelas.

Art. 13ª El alumno que cumpliere trece años de edad sin terminar satisfactoriamente los cuatro primeros años de la educación primaria, deberá continuar en una escuela fiscal, municipal o particular, hasta enterar el cuarto año o cumplir quince años de edad. Si durante este período de obligación extraordinario obtiene alguna ocupación de carácter permanente, tendrá opción a un certificado de licencia parcial que lo habilitará para cumplir la obligación en escuelas de adultos, quedando en este caso obligado hasta los dieciseis años.

Art. 14º Ningún dueño de fabrica o taller podrá dar ocupación de carácter permanente a menores de dieciseis años que no presenten certificados de licencia, sea completa o parcial, i ninguno podrá en cualquiera otra forma impedir el cumplimiento de la obligación escolar.

TITULO II DEL CENSO ESCOLAR, DE LA INSCRIPCIÓN I MATRÍCULA

Art. 18º El censo de la población escolar ordenado por el Art. 9º de la Lei de Educación Obligatoria se verificará simultáneamente en todas las comunas de la República desde el 15 al 30 de Abril de cada año, debiendo para este efecto dividirse cada territorio comunal en tantas circunscripciones escolares como se estime necesario, tomando en cuenta las escuelas fiscales, municipales i particulares existentes.

Art. 20º Comprenderá el censo a todos los menores desde los seis años cumplidos a los dieciseis, esceptuándose los de trece años cumplidos a dieciseis años que comprueben haber satisfecho la obligación escolar. Se formarán listas especiales por separado con los menores de ocho años i los mayores de trece.

TITULO III DE LAS SANCIONES

Art. 43º El padre o guardador que, estando obligado a ello, no haya hecho inscribir antes de terminado el mes de Marzo a su hijo o pupilo en los registros de la Junta Comunal o no lo haya matriculado en una escuela sin inscripción previa, en el caso del Art. 32, será citado a comparecer ante la Junta Comunal dentro de tercero día para inscribir i matricular al menor i al efecto de ser amonestado por su negligencia.

Si dentro de ese plazo no compareciere ni presentare excusa admisible, el niño inscrito de oficio por la Junta i matriculado en la escuela que ella decida de entre las mas cercanas al domicilio del padre o guardador notificándose a éste de esa resolución en un plazo de tres días.

Si transcurridos quince días desde el último fijado para la amonestación no se hubiese presentado el niño a la escuela en que ha sido matriculado, la Junta solicitará del Alcalde respectivo la aplicación de la pena señalada en la letra b) del Art. 11 de la Lei de Educación Obligatoria.

TITULO IV DE LAS JUNTAS COMUNALES

Art. 73º La Junta atenderá también a los reclamos de los padres de familia por mal tratamiento de los niños u otros motivos relacionados con el comportamiento de los maestros en relación con los alumnos, i procurará arreglar la situación producida por medio del director de la escuela. Caso de no ser atendida por el director, dará cuenta al Visitador de Escuelas.

Art. 77º Como encargado de procurar el fomento de la educación primaria, corresponde a la Junta Comunal atender de preferencia:

1º A la creación de escuelas municipales, especialmente suplementarias i complementarias;

2º Al establecimiento del servicio de sanidad escolar i de asistencia a los escolares necesitados;

3º Al desarrollo de la extensión escolar i a la instalación de bibliotecas i campos de juego;

4º Al establecimiento, en escuelas fiscales o municipales, de talleres de trabajos manuales i economía doméstica i de cursos vocacionales;

5º A la edificación escolar i reparación de edificios ocupados por escuelas fiscales o municipales;

6º A la creación de museos de carácter histórico, artístico, industrial, agrícola o biológico destinados a completar la enseñanza dada en las escuelas;

7º A la celebración de fiestas, paseos excursiones escolares;

8º A la creación de medios de estímulo para los escolares, en especial de becas o pensiones, destinadas a alumnos distinguidos de uno i otro sexo de las escuelas primarias que hayan terminado satisfactoriamente en ellas el sexto año de estudios i que deseen concurrir a alguna escuela normal, industrial o vocacional;

9º Al transporte gratuito de alumnos en los lugares de población diseminada.

Para la creación i sostenimiento de estos diversos servicios i en cuanto no sean ellos de cargo exclusivo de la comuna, podrá solicitar la Junta, aparte de la ayuda de la Municipalidad respectiva, la cooperación del Estado i de los particulares.

TITULO V
DE LOS AJENTES ESCOLARES

Art. 86° Para los efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación escolar por parte de los padres i guardadores, la Junta Comunal procederá a nombrar, de acuerdo con el Visitador de Escuelas respectivo, el número de agentes escolares que considera necesarios, asignando a cada uno de ellos el radio dentro del cual le corresponderá ejercer sus funciones.

Art. 88ª Podrán los agentes exigir a los menores de dieciseis años, desocupados en horas de funcionamiento escolar i de quienes pueda presumirse la infracción, o a sus padres o guardadores, que exhiban un certificado de licencia o de matrícula o de solicitante de inscripción, o indiquen la escuela en que el menor se encuentre matriculado.

Esta exigencia no podrá, respecto de las mujeres, hacerse por agentes varones sino ante los padres o guardadores

Art. 89° Comprobando que el niño no está inscrito ni matriculado, o presumiendo fundamento que no lo está i que no se halla tampoco en posesión de una licencia, el agente anotará su nombre i apellido, edad i domicilio, el nombre i apellido del padre o guardador i el sector escolar a que corresponde, i dará cuenta por escrito, en formularios especiales, a la Junta de Educación.

DOCUMENTO IV/11
SEPARACIÓN DE ESCUELAS EN URBANAS I RURALES

DECRETO DEL 2 DE FEBRERO DE 1871; EN *LEJISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA DE CHILE*, POR ARRIAGADA, RÓMULO; IMPRENTA NACIONAL, SANTIAGO 1906; PÁGS. 211 Y 212.

Valparaíso, 2 de febrero de 1871.

Con lo espuesto en la nota que precede, i considerando que, antes de dictar las disposiciones que deben servir de base a la reglamentación de la enseñanza i réjimen interior de las escuelas, es necesario determinar con precisión i claridad que se entiende por escuelas rústicas i urbanas,

Decreto:

Art. 1º Las escuelas públicas elementales se dividen en urbanas i rurales.

Art. 2º Corresponde a la clasificación de escuelas urbanas las establecidas i las que adelante se establezcan dentro de los límites fijados por las Municipalidades a la población urbana de las capitales de provincias i departamentos.

Todas las escuelas situadas fuera de los límites de las poblaciones antedichas se denominarán rurales.

Se comprenden en las dos clasificaciones espresadas en el art. 1º las escuelas establecidas o que se establecieron en los conventos regulares i monasterios de monjas, según lo dispuesto en el art. 7º de la lei orgánica, i todos los establecimientos de educación primaria que reciben alguna subvención de fondos públicos.

Tómese razón i comuníquese.

PERES

EULOJIO ALTAMIRANO

DOCUMENTO IV/12
CREACIÓN DE LAS ESCUELAS MISTAS

DECRETO DEL 6 DE MAYO DE 1881; EN *BOLETÍN DE LAS LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO*, LIBRO XLIX, N° 4, SANTIAGO MAYO DE 1881; PÁG. 147 Y 148.

Santiago, 6 de mayo de 1881.

ESCUELAS MISTAS

(111) He acordado i decreto:

Art. 1° En todos los lugares i aldeas que tengan una población de trescientos a seiscientos habitantes, en un radio de dos quilómetros, se establecerá una escuela elemental, a la cual deben concurrir los niños de uno i otro sexo que hubieren en la localidad.

Estas escuelas se denominarán mistas, i funcionarán en los mismos días i horas que determinan los reglamentos para las escuelas rurales.

Art. 2° Los niños que concurran a las escuelas mistas deberán tener de cinco a diez años de edad, pero podrán continuar en ellas su instrucción hasta la edad de doce años.

Art. 3° Las escuelas mistas serán siempre dirigidas por mujeres, a las cuales se abonará, además del sueldo que corresponde al empleo, una gratificación de cinco pesos mensuales.

Art. 4° Las numeraciones de las escuelas mistas será comprendidas en la que corresponda, en cada departamento, a las escuelas elementales de niñas.

Art. 5° Todas las escuelas alternadas que hai actualmente en la República continuarán funcionando como escuelas mistas, desde la promulgación del presente decreto.

Art. 6° La Inspección Jeneral de Instrucción Primaria dará las instrucciones que juzgue convenientes para el réjimen interior i orden de estudios que deban observarse en las escuelas mistas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes.

PINTO

M. GARCÍA DE LA HUERTA

DOCUMENTO IV/13
SE MANDA ESTABLECER ESCUELAS SEGÚN
LA CANTIDAD DE HABITANTES

DECRETO DEL 24 DE MAYO DE 1881; EN *BOLETÍN DE LAS LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO*, LIBRO XLIX, N^o 4, SANTIAGO MAYO DE 1881; PÁGS. 149.

Santiago, 24 de mayo de 1881.

FUNDACIÓN DE ESCUELAS

(114) He acordado i decreto:

Art. 1^o En todas las aldeas i lugares que tengan de mil quinientos a dos mil habitantes, en un radio de dos quilómetros, se fundará una escuela mista, conforme a las prescripciones del supremo decreto de 6 del corriente, i otra elemental de niños, a la cual concurrirán todos los que por razón de su edad no puedan incorporarse a la escuela mista.

Si la población tuviere de dos mil quinientos a tres mil habitantes, se establecerá además una escuela elemental de niñas, a la que deberán concurrir todas las que tengan diez a dieziseis años de edad.

Art. 2^o En las capitales de provincias i departamentos se fundarán tres escuelas elementales para cada tres mil habitantes, una de ellas debe ser mista i las otras dos de niños i niñas, separadamente.

Los alumnos de estas escuelas estarán sujetos, con relación a su edad, a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3^o Para apreciar la proporción en que deben establecerse las escuelas a que se refiere el artículo precedente, se tomará en cuenta el número de niños que concurren a los colejos i escuelas privadas de enseñanza retribuida i de uno i otro sexo que hubiere en la localidad i el de los que asistan a las escuelas gratuitas sostenidas por corporaciones relijiosas o por sociedades particulares.

Art. 4^o En las ciudades cuya población exceda de veinte mil habitantes, se fundarán también escuelas de párvulos, en la proporción de una por cada diez mil almas.

Estos establecimientos serán dirigidos, siempre que sea posible, por relijiosas de las que se dedican a la enseñanza primaria, i a falta de ellas, por institutoras que hayan recibido la instrucción especial, teórica i práctica que su dirección requiere.

Art. 5º La Inspección Jeneral de Instrucción Primaria velará por el exacto cumplimiento del presente decreto i propondrá al Gobierno las medidas que juzgue necesarias para su ejecución.

Comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes.

PINTO

M. GARCIA DE LA HUERTA

DOCUMENTO IV/14
 ATRIBUCIONES I DEBERES DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

DECRETO DEL 1º DE MARZO DE 1854; EN *BOLETÍN DE LAS LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO*, LIBRO XXII, Nº 3, SANTIAGO MARZO 1854; PÁG. 152).

Santiago, 1º de marzo 1854

VISITADORES JENERALES DE ESCUELA

(162) Conviene fijar las atribuciones de los visitadores de escuelas primarias, i establecer las reglas a que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones, visto el proyecto de reglamento formado al efecto por la Facultad de Filosofía i Humanidades de la Universidad; he venido en acordar i decreto:

Art. 1º Los visitadores de escuelas primarias deberán:

1º- Ejercer una inspección constante sobre las escuelas de primeras letras, públicas i particulares, comprendidas en el distrito en que funcionan, examinando en cada una de ellas su orden interior, método de enseñanza, textos adoptados en ellas, libros de lectura, aprovechamiento i moralidad de los alumnos, local i útiles del establecimiento, inversión de los fondos que le pertenezcan, conducta i aptitudes del preceptor, i si éste recibe puntualmente las publicaciones que le están destinadas, i envía con exactitud los datos que se le piden.

2º- Dar las disposiciones convenientes para remediar los defectos que observare en cualquiera de los ramos susodichos; acudiendo a la autoridad gubernativa o a la liberalidad de los vecinos, según los casos, para que se provea a las necesidades que notaren.

3º- Velar en el cumplimiento de los reglamentos a que las escuelas estén sujetas a informarse de los inconvenientes o buenos resultados que hubiesen producido en la práctica.

4º- Reunir todos los años, durante el mes de enero, a los preceptores de las escuelas del distrito que les esté asignado, i tener con ellos, durante doce días por lo menos, conferencias i ejercicios prácticos dirigidos a refrescar sus conocimientos, uniformar los métodos de enseñanza que emplean i a recomendarles las lecturas i estudios que puedan contribuir a hacerlos desempeñar con mas provecho el preceptorado.

5º- Informar a las autoridades sobre cualquier asunto de su incumbencia en que fueren solicitados por ella, i desempeñar las demás comisiones que se les confie en el ramo de instrucción primaria, dentro del territorio en que funcionen.

6º- Dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, cada tres meses o con mas frecuencia si fuera conveniente, de sus trabajos i establecimientos en cuya visita han empleado el último trimestre, faltas que han notado en ellos i lo que hayan hecho para remediarlas, necesidades de la instrucción primaria en los

lugares visitados, atendida su población i disposición de los vecinos para fomentarlas, haciendo mención de los que se recomienden mas en este sentido, por su celo i buena voluntad.

7°- Presentar al Gobierno, en el mes de febrero de cada año, un informe circunstanciado sobre el estado de las escuelas i de la instrucción primaria en jeneral en toda la provincia en que hacen de visitadores.

El visitador presentará al mismo tiempo a la Municipalidad del respectivo departamento un duplicado de la parte de este informe relativo a las escuelas sostenidas con fondos de aquella corporación.

Art. 2° Además de las funciones que les señala el artículo anterior, incumbe a los visitadores de escuelas para llenar el fin de su institución:

1°- Escitar el celo de los padres de familia i vecinos de cada lugar a favor de la instrucción primaria, inclinándose a cooperar al establecimiento de las escuelas que necesiten en sus localidades i a la mejora de las que posean. El visitador deberá este efecto, con previa anuencia de las autoridades locales, correr suscripciones entre los vecinos a favor de las escuelas, o reunirlos para hacerles presentes las ventajas de fomentar la educación popular en sus localidades, i lo fácil que les es hacer en este ramo todo el bien apetecible, contribuyendo cada uno con una erogación lijera i proporcionada a sus recursos para conseguirlo.

2°- Empeñarse en difundir, valiéndose de todos los medios que ésten en sus manos, el gusto por la lectura de obras morales e instructivas.

3°- Procurar el establecimiento de bibliotecas populares, en los puntos en que sean convenientes, e inducir a que se aprovechen en ellas las personas a cuyo favor deben instituirse.

Art. 3° Aunque los visitadores deberán examinar así las escuelas públicas como las particulares, en estas últimas sus atribuciones serán de mera inspección i consejo; debiendo dar parte a las autoridades departamentales para su corrección, de los abusos que notaren en perjuicio de la moral, orden i salud de los alumnos.

Art. 4° Para hacer efectivas las disposiciones que dictare, el visitador tendrá la facultad de amonestar a los preceptores, i la de aplicarles por vía de pena, la privación del sueldo hasta por quince días, dando cuenta al Gobernador del departamento en cuyo territorio se halle la escuela, para que aquel funcionario disponga se haga por la oficina pagadora la retención de la parte de sueldo de que se priva al preceptor.

Si las faltas en que incurriere el preceptor fueren graves, lo pondrá en noticia del Gobernador departamental para que este funcionario proceda como corresponda.

Art. 5° El informe de que habla la parte 7ª del artículo 1ª debe contener una razón:

1°- Del número de escuelas que hubiere en cada departamento de la provincia visitada, espresando el número de la subdelegación i nombre del lugar

en que está la escuela, i estableciendo la debida separación entre las escuelas fiscales, municipales, etc.

2º- Número de alumnos en cada escuela. Al fijar el visitador el número total de educandos que hai en las escuelas de una localidad, espresará también al menos de un modo aproximativo el número de habitantes que haya en ella.

3º- Ramos que se enseñan en las escuelas, número de alumnos que los cursan i su aprovechamiento en cada ramo.

4º- Nombre del preceptor, sus aptitudes, carácter i conducta, si es alumno de la Escuela Normal i que tiempo cuenta de enseñanza.

5º- Emolumentos que percibe el Erario Nacional, de fondos municipales, etc.

6º- Estado del local i útiles de la escuela.

Los visitadores harán además conocer en este informe los progresos de la instrucción primaria en la provincia de que den cuenta, las causas que oponen a su desarrollo i los resultados prácticos que se consiguan de la educación en beneficio de la sociedad.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

MONTT

SILVESTRE OCHAGAVÍA

DOCUMENTO IV/15
REGLAMENTO PARA EL SERVICIO
DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

DECRETO DEL 26 DE MAYO DE 1883; EN *PRONTUARIO DE LA LEJISLACIÓN ESCOLAR*. POR PONCE, MANUEL ANTONIO, IMPRENTA ERCILLA, SANTIAGO 1890; PÁGS. 86 A 98.

Santiago, 26 de mayo de 1883

Habiendo dado a conocer la esperiencia numerosas vacíos en las disposiciones que reglamentan las atribuciones i deberes de los visitadores de escuelas, i conviniendo al buen réjimen escolar suplir esa deficiencia por medio de decretos administrativos, interin se dicta una lei que con mas eficacia remedie esos inconvenientes, vengo en decretar el siguiente.

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS

Art. 1º El cargo de visitador de escuelas recaerá en empleados de la instrucción primaria que tengan el título de normalista i que hayan ejercido cinco años, a lo menos, las funciones de preceptor.

Art. 2º No pueden ser visitadores de escuelas, aunque reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior:

1º- Los que se hallen procesados por delito que merezca pena aflictiva, o que hayan sido condenados a penas de esta clase;

2º- Los que hubieren sido destituidos del empleo de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres;

3º- Los que adolezcan de algún defecto físico o de enfermedades que los inhabiliten para el servicio.

Art. 3º Son ocupaciones incompatibles con el empleo de visitadores de escuelas:

1º- Cualquier empleo público que no sea concerniente a la instrucción primaria.

2º- Los cargos de juez de subdelegación i de distrito, i los de subdelegado e inspector;

3º Toda ocupación privada que pueda distraerlos de las obligaciones de su empleo.

Art. 8º Son atribuciones de los visitadores.

1ª Investigar las necesidades de la instrucción primaria en el territorio confiado a su vijilancia, a fin de proponer a la Inspección Jeneral las medidas que juzguen convenientes para su mejora i fomento, principalmente aquellas que tengan por objeto la función de nuevas escuelas en los puntos donde no

las hubiere i sean necesarias, o la traslación de las que no presten verdaderos servicios en los lugares donde estén establecidas;

2ª Ejercer una inspección constante en todas las escuelas públicas confiadas a su cuidado, examinando en cada una de ellas si se observan con exactitud los reglamentos, tanto en orden a la dirección de la enseñanza como a su régimen interior, i los inconvenientes o buenos resultados que esas disposiciones hubieren producido en su aplicación;

3ª Cuidar de que el estado material de las escuelas reúna las condiciones requeridas para su servicio, procurando proveerlas de edificios cómodos i sanos, i de todo lo que necesiten en punto a menaje i medios de instrucción;

4ª Dar a los preceptores las instrucciones necesarias sobre los métodos que deben seguirse en la enseñanza de cada uno de los ramos que abraza el plan de estudios mandado adoptar en las escuelas, sobre el modo de hacer efectivas las disposiciones de los reglamentos en lo que se refieren a la distribución diaria del tiempo destinado a las clases, a la matrícula i clasificación de los alumnos, a los premios i castigos que se den a los niños, i a los exámenes que deben rendirse en el año escolar;

5ª Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos i reglamentos relativos a la instrucción primaria, pidiendo a las autoridades locales en términos respetuosos, la corrección de los abusos o faltas que notaren en la aplicación de esas disposiciones;

6ª Solicitar de las mismas autoridades aquellas medidas que en uso de sus atribuciones pueden dictar para el fomento de la instrucción primaria, i especialmente las que tengan por objeto mejorar los edificios i el menaje de las escuelas;

7ª Vijilar con esmero la conducta de los preceptores i demás empleados en las escuelas, a fin de pedir a la Inspección Jeneral, con perfecto conocimiento de los hechos, la corrección o destitución de aquellos que por faltas en el cumplimiento de sus deberes, dieren mérito a que se les aplique una u otra de esas penas disciplinarias;

8ª Dar al Intendente o Gobernador del territorio que vijilan, los informes i datos que les pidan sobre asuntos concernientes a las escuelas establecidas en su jurisdicción i a los empleados en ellas;

9ª Cumplir con toda exactitud las órdenes e instrucciones que reciban de la Inspección Jeneral, pudiendo no obstante, hacer sobre ellas las observaciones que crean necesarias acerca de los inconvenientes que pueda ofrecer su aplicación.

Art. 9º Las escuelas privadas, ya sean de enseñanza retribuida o gratuita, estarán también sometidas a la inspección de los visitadores, pero solo en lo que concierne a la moralidad e higiene de los alumnos i para la anotación de los datos estadísticos que deben transmitir anualmente a la Instrucción Jeneral.

Los visitadores cuidarán también de investigar si la dirección de las escuelas privadas está a cargo de personas que reúnan las condiciones exigidas en el

art. 46 de la lei orgánica del ramo, i si han sido para ello debidamente autorizadas, i en caso que así no sea, lo pondrán en conocimiento de la autoridad respectiva.

Art. 10. Para hacer efectiva la autoridad que los visitadores ejercen respecto de los preceptores tendrán la facultad de amonestarlos reservadamente por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, dejando de ellos constancia en el libro de visitas de la escuela respectiva. En caso de reincidencia, obrarán conforme a los prescrito en el inciso 7º del art. 8º del presente decreto.

Art. 11º Para dar a la enseñanza i dirección de las escuelas la uniformidad conveniente, los visitadores pueden reunir en conferencias a los preceptores de uno o mas departamentos de su respectiva provincia. Estas reuniones tendrán lugar anualmente en los primeros quince días de enero i en el punto que los visitadores juzguen mas apropiado al objeto, con previa autorización del Presidente de la República.

En esas conferencias se tratará principalmente de uniformar el sistema de enseñanza mandado adoptar en las escuelas i los métodos que deben emplear en la instrucción de cada ramo.

Art. 18º Para que la inspección de las escuelas sea hecha conforme a las prescripciones del presente decreto, los visitadores se constituirán anualmente en visita desde el 1º de abril hasta el 30 de noviembre. El orden en que debe verificarse la visita de cada departamento, i las instrucciones correspondientes a ella, se fijarán todos los años por la Inspección Jeneral, con la anticipación debida, cuidando que el servicio se haga de modo que las escuelas públicas sean inspeccionadas, en distintas épocas, tres veces a lo menos en el año escolar.

La inspección que el visitador practique de cada escuela podrá ser asistida por una persona de reconocida probidad, nombrada por el respectivo Intendente o Gobernador con la anticipación conveniente. A falta de este asistente, el preceptor tendrá derecho de nombrar por sí mismo persona idónea que lo reemplace.

En las escuelas presididas por directores o preceptoras, el asistente a la visita o su reemplazante podrá ser una señora.

Las escuelas privadas serán visitadas solo una vez en el año, si no hubiere motivo especial para hacer en alguna de ellas una visita extraordinaria.

Art. 20º Además de la memoria anual a que se refiere el artículo anterior, los visitadores deberán poner en conocimiento de la Inspección Jeneral todos los hechos graves i de urgente reparación que noten durante el curso de la visita, o solicitar de la autoridad administrativa superior del departamento que inspeccionaren, la adopción de aquellas medidas que por su urgencia no sea posible diferir;

Art. 21º Las instrucciones que los visitadores reciban de la Inspección Jeneral respecto del orden en que deben practicar las visitas anuales de cada

departamento, serán puestas en conocimiento de los Gobernadores respectivos para que vijilen por su puntal cumplimiento, i den cuenta de las faltas u omisiones que noten en el servicio de los visitadores

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA